

806c

2e)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL JUICIO ARBITRAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JULIO CESAR SANCHEZ DE LA LUZ



México, D. F.

1994

TESIS CON FALJA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A MIS PADRES

ERNESTINA DE LA LUZ MARINO

Y

JULIO SANCHEZ MAYORGA

Por todo el apoyo y la confianza
que me han brindado para la
terminación de mi carrera.

A MI FAMILIA

Por la motivación y apoyo que en
todo momento me han brindado.

A MIS MAESTROS, AMIGOS Y COMPAÑEROS.

A G R A D E C I M I E N T O S

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

AL LIC. ROBERTO FLORES GONZALEZ
Por su valiosa asesoría para la
realización de la presente tesis.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	V

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

1) Derecho Romano.	1
2) Derecho Canónico.	7
3) Derecho Español.	12
4) Derecho Mexicano.	15

CAPITULO II CONSIDERACIONES GENERALES DEL JUICIO ARBITRAL

1) Concepto de arbitraje.	18
2) División del arbitraje.	21
3) Su finalidad.	23
4) Importancia de la institución.	25

CAPITULO III NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ARBITRAL

1) Tesis contractuales.	31
2) Tesis intermedias.	35
3) Tesis jurisdiccionales.	38
4) La jurisdicción y el imperium.	45
5) Postura particular.	50

**CAPITULO IV
COMPROMISO, ARBITROS Y AMIGABLES COMPONEDORES**

1) Compromiso y cláusula compromisoria.	69
a) Conceptos.	69
b) Naturaleza jurídica de la cláusula.	72
c) Celebración.	73
d) Validez.	74
e) Efectos.	75
f) Contenido.	76
g) Materias objeto del compromiso.	78
h) Capacidad para comprometer.	80
i) Términación	83
2) Arbitros y amigables componedores	86
a) Conceptos.	86
b) Naturaleza jurídica del árbitro.	87
c) Capacidad.	89
d) Nombramiento.	90
e) Obligaciones y responsabilidades.	92
f) Recusación y excusa.	94
g) Honorarios.	96

**CAPITULO V
PROCEDIMIENTOS ARBITRALES EN LA LEGISLACION MEXICANA**

1) Procedimiento arbitral en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	97
a) Preparación del juicio arbitral	97
b) Duración.	98
c) Términos y formalidades.	99

d) Los incidentes.	99
e) Las excepciones.	99
f) Medios de apremio.	100
g) Competencia del juez respecto al juicio arbitral.	100
h) El laudo.	100
h.1) Impugnación	104
h.2) Ejecución	106
h.3) Amparo contra el laudo.	107
2) Procedimiento arbitral ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.	107
a) Procedimiento conciliatorio.	108
a.1) Escrito de reclamación.	108
a.2) Informe de la empresa de seguros.	108
a.3) Junta de aveniencia.	109
b) Arbitraje con amigable composición.	110
c) Arbitraje de estricto derecho.	111
d) Facultades de la comisión.	112
e) El laudo.	113
3) Procedimiento arbitral en el Código de Comercio.	114
a) Preparación del juicio arbitral.	114
b) Derecho al juicio arbitral.	115
c) Cláusula compromisoria o acuerdo.	115
c.1) Validez.	116
c.2) Contenido.	116
c.3) Capacidad para comprometer.	117
c.4) Terminación.	117
d) De los árbitros.	119
e) Normas jurídicas aplicables a la decisión.	120
f) El laudo.	121

4) Procedimiento arbitral ante las juntas de Conciliación y Arbitraje.	122
a) De la iniciación del procedimiento.	123
b) De la audiencia	123
b.1) Etapa conciliatoria.	125
b.2) Etapa de demanda y excepciones.	125
b.3) Etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.	127
c) Audiencia de desahogo de pruebas.	129
d) Proyecto de resolución en forma de laudo.	129
d.1) Contenido.	130
d.2) Discusión y votación del proyecto del laudo.	131
5) Jurisprudencia.	132
CONCLUSIONES.	137
BIBLIOGRAFIA.	138

INTRODUCCION

El juicio arbitral, es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social, que implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial a un conflicto de intereses, y desde tiempos antiquísimos ha estado presente, al igual que el proceso jurisdiccional, en diversas legislaciones del mundo.

Pero poca importancia, le han dado los legisladores a esta institución, ya que con el transcurso del tiempo ha venido a menos, llegando al grado de caer en el olvido por los tribunales judiciales, motivo por el cual ha causado la realización de la presente tesis.

Este trabajo, consta de cinco capítulos, el primero nos habla de los antecedentes históricos que ha tenido esta figura en diversas legislaciones, en donde se ha hecho presente, incluyendo la nuestra. El segundo capítulo, trata sobre algunos aspectos generales de esta institución. El tercer capítulo, se refiere a las diferentes tesis, que tratan de establecer la naturaleza jurídica del juicio arbitral, así como de mi particular punto de vista al respecto. El cuarto capítulo, nos habla de la figura esencial, que hace nacer al juicio arbitral, y de uno de sus elementos que lo constituyen. Y finalmente, el capítulo quinto nos habla de algunos procedimientos arbitrales, que se encuentran en nuestras legislaciones actuales.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1) Derecho Romano.

Para un estudio histórico de la figura jurídica del arbitraje, debemos remontarnos a su origen, el cual aparece en los tres sistemas de procedimientos que estuvieron en vigencia en el derecho romano; a estos tres sistemas se les conoce con los nombres de: las acciones de la ley, el procedimiento formulario, y el procedimiento extraordinario, mismos que aparecen en las tres etapas del desarrollo histórico del pueblo de Roma, dichas etapas comprenden los periodos de la Monarquía, la República y el Imperio.

En el procedimiento llamado de las acciones de la ley, los procedimientos eran rigurosos y enmarcados dentro de un cierto ritualismo muy cercano a la religiosidad, y constituían diversas formas autorizadas de procedimientos con características propias. En el desarrollo de estos procedimientos, las partes deberían acogerse a las palabras, los gestos y a las actitudes prescritas por la ley, ya que un error en ellas determinaría que el pleito pudiera perderse; como se ve, se tenía un exceso rigorista y formalista en estas acciones de la ley.

El procedimiento en las acciones de la ley, se dividía en dos faces, la primera -in iure- consistía en acudir ambas partes ante un magistrado, funcionario público, y ante él exponían sus pretensiones; este magistrado no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía una fórmula; y la segunda -apud iu-

dicim- en donde esa fórmula era llevada ante un juez privado, - quien era el que resolvía el conflicto de intereses.

De cinco formas de actuación se conformaban las acciones - de la ley, tres de ellas eran de carácter declarativo, que ve- nían siendo; la legis actio sacramento, la legis actio per iudi- cis postulationem y la legis actio per conditionem; las dos res- tantes recibían los nombres de; legis actio per manus iniectio- nem y per pignoris capionem, que eran de carácter ejecutivo.

La actio sacramento, consistía en que las partes en liti- gio, hacían una especie de apuesta en dinero, cantidad que era depositada por partes iguales entre los contendientes, de tal - suerte que la parte que perdiera el proceso le correspondía cu- brir una cantidad que se destinaba a cubrir las necesidades del culto, dicha cantidad recibía el nombre de "Sacramentum".

"Sin embargo, cuando el demandado rehusaba devolver el ob- jeto del litigio, el demandante se dirigía al magistrado que -- nombraba a tres árbitros."⁽¹⁾ Aquí se establece en una forma cla- ra y como una realidad la existencia de un procedimiento espe- cial, que viene siendo el arbitraje.

Confirmando lo anterior en la ley de las XII tablas, se re- glamenta en una forma particular el arbitraje, al estipular es- pecíficamente, que tres árbitros serán los que han de resolver las acciones de partición de herencia. Igualmente en una sec- ción de la ley antes citada, la cual se encuentra incompleta se

(1) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1989, p. 621.

ñala que "Si una de las partes a recibido sin razón la posesión interinamente, el pretor debe nombrar tres árbítrós. Sobre su decisión, el poseedor debe ser condenado a pagar el doble de -- los frutos".(2)

Los árbítrós tenían la finalidad de hacer una estimación del monto del proceso, cosa y frutos; y al mismo tiempo condenaban al demandado a pagar una cantidad de dinero que correspondiera al valor de la cosa y a pagar también el doble de los frutos; terminando el proceso con una condena típicamente pecuniaria. Así entonces, el juez declaraba quien tenía el derecho, judicare; y los arbitri liti aestimandae evaluaban el litigio y condenaban, damnare.

Respecto de la forma del arbitraje, este estaba bien delineado; de tal forma que precisaba su objeto, finalidad y calidad de los comprometidos y de los árbítrós que intervinieran. Justiniano lo reglamentó y le dió la calidad de cosa juzgada a la sentencia arbitral, si esta no era recurrida en tiempo y forma.

Al crecer y desarrollarse el pueblo romano, se tuvo la necesidad de crear otras formas o sistemas de solución de conflictos, a los cuales tuvieran acceso los plebeyos y los peregrinos.

Así entonces, aparece la figura de un nuevo magistrado, el pretor perigrini, el cual fué determinante para crear el procedimiento formulario, el cual venía a permitir formas más ágiles

(2) Petit, Eugene, Ob, Cit., pp. 621-622.

y rápidas de solución de los conflictos, sin que dentro de estos procedimientos hubiese la necesidad de sujetarse al rigorismo y al enmarcamiento de las acciones de la ley.

El período formulario coincide con la época de oro del derecho civil romano, cuya base procesal es la fórmula, de donde sobresale la gran importancia del estudio de ella, llegando al extremo de que no se comprenden muchos principios sustanciales del derecho civil sino se tiene una noción clara de este procedimiento, que constituía su última sanción.

La fórmula consiste en una instrucción escrita con la que el magistrado nombra al juez y fija los elementos sobre los cuales este deberá fundar su fallo, dándole a la vez el mandato, - más o menos determinado, para la condenación eventual o para la absolución de la sentencia. Aquí, el magistrado tiene una mayor posibilidad de adaptar la fórmula al caso concreto que se somete a su consideración.

Las partes fundamentales de la fórmula eran la Intentio, - la Demonstratio, la Adjudicatio y la Condenatio. Scialoja⁽³⁾ -- nos los explica en los siguientes términos: La demonstratio como lo indica la palabra misma, es una sustancia una enunciación del hecho, que, constituye el fundamento de la litis... la intentio... es aquella parte de la fórmula en que el actor concluye o expone sucintamente su demanda... (la adjudicatio implica la potestad por la cual)... el juez debe atribuir la cosa, o -- parte de la cosa, o derechos sobre la cosa, a algunos de los li

(3) Scialoja, Vittorio. Procedimiento Civil Romano, Ediciones jurídicas Europeas-América, Buenos Aires, 1954, p. 160.

tigantes... la condena, pues, es la última parte de la fórmula y aquella con que se llega a un resultado ejecutivo...."

Estando en vigencia el sistema formulario, se hace mención de un nuevo procedimiento llamado Arbitrae, cuyo conocimiento era de uno o tres árbitros, cuyas características, hacía que se distinguiera del proceso judicial, ya que el árbitro gozaba de un poder más extenso que el que tenía el juez, pues, decidía si la pretensión del demandante era fundada; y determinaba exactamente lo que se debía, siendo la misión del juez limitativa concretándose únicamente a examinar, si la cosa era o no debida.

Este procedimiento formulario tuvo vigencia hasta que el emperador Dioclesiano lo suprimió, hacia fines del siglo III de nuestra era, por medio de una Constitución que data del año 294, en la que se ordena a los presidentes de provincia conocer de todas las causas, ya que anteriormente esos presidentes estaban obligados a mandarlas a un juez.

La característica del último sistema de procedimientos que se dio en Roma, es que, mientras en las acciones de la ley y en el procedimiento formulario hay una duplicidad de etapas, en esta tercera, esa duplicidad desaparece para que tengamos una sola, que se desenvuelve toda ella frente a un funcionario estatal, es decir, frente a un magistrado.

La intervención de un magistrado al decidir los asuntos por si mismo, dio la pauta del proceso, el cual se le conoció bajo el rubro de Cognitio Extraordinaria, dándose por terminado el proceso con una resolución o sentencia dictada por el magistrado, la que recibía el nombre de Decretum. Parece ser que los jueces privados cayeron en desacrédito, y; por otra parte, es indudable el fortalecimiento del pueblo romano.

La organización judicial romana de los sistemas de procedimientos antes mencionados, se inicia desde que aparece el primero de ellos, clasificandose a las personas encargadas de administrar justicia conforme a su intervención, ocupando un lugar privilegiado el árbitro como juzgador.

Durante los dos primeros sistemas de procedimientos, se desempeñó la función judicial por dos clases de personas, el magistrado *in iure* y los jueces *in iudex arbiter*, el primero fijaba el objeto de los debates; y el segundo examinaba los hechos y pronunciaba sentencia, esta división se reformó ordenando a los magistrados que fallaran los casos que se sometieran a su conocimiento.

De la anterior clasificación y por lo que corresponde a los jueces, encontramos dos tipos de los mismos; uno constituido por particulares que se designaba para cada caso concreto y que terminaba su función al momento de pronunciar sentencia; y la otra clase de jueces se formaba por personas que integraban los tribunales permanentes.

En principio había un problema ampliamente discutido, el cual consistía en determinar cuando el particular encargado de decidir un litigio se llamaba juez, y cuando árbitro.

Sin embargo, existe una enorme diferencia entre uno y otro, en tanto que el *iudex* tenía encomendadas resoluciones de derecho estricto, el árbitro solo se limitaba a aplicar principios de buena fe y tenía poderes muchos más extensos que el primero. Otra diferencia es que mientras el *iudex* era solo uno, los árbitros podían ser uno o más constituidos en un tribunal arbitral.

Para tener una claridad respecto a la personalidad de am--

bos, el maestro Eugene Petit, haciendo referencia por lo expresado por Festo, quien dice de los arbiters: "Es muy distinto el árbitro que es juez de un proceso, que el árbitro designado por las partes, quienes previamente celebraron un acuerdo llamado - compromiso para regular sus diferencias, las que solucionarán - fuera de toda instancia. Aún cuando la sentencia dictada por el árbitro no es obligatoria, y las partes unían al compromiso una doble pena estimulada, al violar la resolución arbitral, por -- ese solo hecho se les sujetaba a un castigo!"

Se ha reconocido plenamente, en las distintas etapas del - desarrollo histórico del pueblo romano, la importancia que tuvo el árbitro en cuanto a su labor de impartir justicia; importancia que lo ha llevado a ocupar un sitio inalterable dentro de - la gran tradición jurídica romana, llegando a extenderse hasta nuestros días, haciendose del entendimiento en casi todas las - legislaciones del mundo.

2) Derecho Canónico.

Con el florecimiento y la solidez que con el transcurso -- del tiempo fué adquiriendo el cristianismo, se inició una renovación en las ideas que se tenían acerca de las instituciones - juridico-político-económicas, que regían en aquella época.

Así encontramos, que no fué gran cantidad de leyes para re gular la incipiente organización, en los cinco primeros siglos de su existencia.

La atmósfera que rodeaba a la iglesia para su consolda--- ción, estaba bajo la tempestad de las persecuciones y controversias dogmáticas, que hicieron imposible su nacimiento jurídico.

Se dificulta la reconstrucción total de las fuentes canónicas, ya que todo el patrimonio acumulado por la antigua literatura cristiana, se ha disminuido por el transcurso del tiempo, exterminándose una gran parte de ella. Pero a pesar de ello, ha quedado una cantidad considerable de documentos que nos permite seguir estudiando, las diversas etapas del desarrollo que ha tenido la comunidad eclesiástica.⁽⁴⁾

Se utiliza por primera vez la palabra jurisdicción, para hacer denotar la potestad eclesiástica, sin embargo fué poca -- usada por los antiguos padres, supliendola por los términos de potestad y autoridad.

Al extenderse el análisis de las leyes romanas, y siendo - los eclesiásticos los primeros que se avocaron a el estudio y - consecuentemente asimilar su contenido; fué como se logro así - que aparecieran de una manera insensible en el derecho canónico.

Es así, como lo expresa el maestro Guillermo Floris Margadant, al decir que "la jurisdicción eclesiástica recorrió, en - la antigüedad, un camino que va del arbitraje privado a la jurisdicción pública."⁽⁵⁾

En esa época la jurisdicción se dividió en dos formas, una para decidir las causas civiles de los clérigos y legos; y otra

(4) Cavigioli, Juan. Derecho Canónico, Editorial Revista - de Derecho Privado, Madrid, 1946, p. 79.

(5) Margadant s; Guillermo Floris. Derecho Romano Privado, Editorial Esfinge, Novena Edición, México, 1983, p. 441.

para castigar aún en el foro externo, los delitos civiles de -- los clérigos.

Para la solución de conflictos, los cristianos justos debe rían llevar a cabo juicios eclesiásticos y no forenses, debían elegirse a los mismos cristianos como jueces, o más bien como - árbítrros según palabras de San Agustín

La distinción que tenían los obispos por su gran sabiduría y justicia, hizo que los cristianos pusieran en sus manos las - diferencias que ellos tenían; fungiendo dichos obispos como pa- cificadores y árbítrros.

A menudo, por sus diversas ocupaciones, los obispos delega ban sus funciones como árbítrros en los presbíteros y diáconos, y en muchas ocasiones los legos se ocupaban de dichas funciones, esto era cuando se llegaba a sospechar que los clérigos lucra-- ban con las decisiones de los pleitos.

Los obispos intervenían, en lo referente al arbitraje, en los juicios exclusivos de carácter civil, resolviendo los asun- tos ex aequo et bono, evitándose de esa forma los juicios forenes; y fomentando a la vez la amigable composición y los jui--- cios arbitrales, despreciando de alguna forma las solemnidades del derecho en las causas de origen pecuniario, procurando la - tranquilidad de los ánimos, y que para los litigantes logaran una pronta reconciliación.

Comunmente los clérigos recurrían a los jurisconsultos le- gos, para aclarar situaciones en donde era confuso el derecho, pero en la mayor parte de los casos, solo recurrían para dar -- fin a los conflictos que se les presentaba de una manera rápida.

Pasado el tiempo y a la gala de personalidad que adquirieron los obispos, no solo los fieles les sometían sus diferencias aquellos, sino que también a individuos pertenecientes a otras sectas y a otros individuos legos.

Así mismo, los emperadores empezaron a presentarse ante los obispos, para que estos dieran el fallo de las causas pecuniarias, dándoles una gran fuerza a las decisiones episcopales.

Tan reconocida fuerza tenían dichas decisiones, que no se tenía oportunidad para apelar de ellas, equiparándose a la categoría de las decisiones pronunciadas por el prefecto del pretor, llegando a ejecutarse por medio de los oficiales o subalternos de los magistrados ordinarios a quienes les eran ordenadas realizar dichas ejecuciones.

Al cabo del tiempo se les otorgo a los litigantes, el derecho de apelar al juicio del obispo si querían recusar a los magistrados civiles; deduciéndose de lo expuesto, que necesariamente se requería el consentimiento de las partes, para someter sus controversias a la decisión de un obispo.

Debido a la intervención arbitral de los obispos, por la extensión de la jurisdicción de la iglesia, los magistrados no tenían ya la potestad judicial, en el caso concreto de las causas pecuniarias, de tal suerte que al aprobarse esta actuación por Carlomagno practicamente se obligo a las provincias de su imperio a que las observaran.

La autoridad de los obispos se vió todavia más aumentada, con el advenimiento de Graciano, al grado que la incluyó en su concordia, lo que hizo posible que fuese más usada.

No quedó solamente al conocimiento de los obispos los asuntos puramente pecuniarios, sino que se amplió a casi todos los asuntos civiles de los legos, aludiendo aquellos que era de su jurisdicción todos los asuntos en que hubiera pecado o mala fé y por tanto ellos deberían juzgarlos.

Su larga intervención de los obispos y clérigos se fué reduciendo con el transcurso del tiempo, hasta llegar a sus primeros límites; según algunos historiadores ellos mismos provocaron esa pérdida de su jurisdicción y por otro lado, las causas que deberían fallar ex bono et aequo las sometieron a las fórmulas forenses.

Sobre las causas pecuniarias que tuvieran entre sí los clérigos, deberían ser igualmente solucionados por los obispos, -- eximiendo el emperador Justiniano a los magistrados su jurisdicción en los asuntos civiles de los clérigos y monjes.

Cuando había diferencias entre un clérigo y un lego, el -- clérigo podía comparecer a juicio ante el magistrado solamente cuando tuviera permiso del obispo.

Justiniano estableció así de esta manera, que las decisiones de los obispos, deberían ser dictadas honestamente y sacerdotalmente; expresándola de esta manera: "los clérigos en cualquier causa pecuniaria son reconvenidos ante el obispo, para -- que termine el pleito inmediatamente, sin gasto ni escritura solemne".

La excelencia del derecho romano, influyó en el derecho canónico através de la obra de Justiniano, la cual se hizo resaltar en todo momento; y hubo clérigos como San Bernardo que mira

ban con cierto recelo esa institución directa de las leyes justinianas, llegando a expresar que "En el tribunal del pontificie a cada instante se oían las leyes de Justiniano, pero no -- las de Jesucristo."⁽⁶⁾

3) Derecho Español.

Es indudablemente difícil hacer una referencia del pasado histórico legislativo del España y, hay varias razones de esa dificultad, una de ellas es la circunstancia de que el proceso español se proyecta históricamente a través de más de diez siglos; y, además, la historia misma de España, como es bien sabido es una mezcla de influencias célticas, fenicias, griegas, romanas, visigodas y finalmente árabes.

Lo cierto es que, en forma similar a como sucede en la península itálica, también en la península ibérica en la cual el proceso romano tuvo vigencia, el elemento germánico se incorpora al derecho español por la invasión de los pueblos germánicos del norte.

Ante esta situación nos expresa el maestro Castro y Bravo, que "El derecho español nace de la conjunción de dos principales influencias; la germánica y la romana. Que ambas corrientes se unen y encauzan, de tal modo que no sólo pierden sus caracteres específicos, sino que se ponen al servicio de la concepción

(6) Caviogili, Juan, Ob, Cit., pp. 82-83.

cristiana de la vida. (7)

Y fué fruto de esa mutua penetración el Fuero Juzgo, que se considera como la fusión del espíritu germánico y del espíritu romano, con un sentido de humanismo y una grandeza filosófica, cuya creación se sitúa hacia el siglo VII. En este fuero -- juzgo y en los fueros municipales se encuentran disposiciones -- que autorizan el nombramiento de árbitros por las partes.

En este código se encuentra ya el asomo, de lo que fuera -- más tarde el arbitraje civil, ya que en su ley XIII, título I, libro II, nos dice: "Que ninguno juzgue pleito, sino el juez -- puesto por el rey o elegidos por las partes con testimonio de -- dos o tres hombres buenos; y el puesto por el rey o señor de la ciudad, o por los que tengan sus veces pueda encomendar a otro el conocimiento del pleito y este terminarlo con el mismo poder que aquel tenía"

Otros ordenamientos como el Fuero viejo de Castilla, en su título I, libro II, también lo reglamenta, así como el Fuero -- Real en su ley II, título VII, libro I, nos dice refiriéndose a las personas que tienen facultad para juzgar de los pleitos: -- "Ningun home no sea osado de juzgar pleyto, sino fuere alcalde por anuencia, para juzgar algún pleyto"

En las Leyes de Partidas, que fueron el segundo gran monumento jurídico de la legislación española, se establece que: --

(7) Castro y Bravo, Federico de. Derecho Civil de España, Editorial de Estudios Políticos, Tercera Edición, Madrid, 1955.

"Los jueces de albedrío no pueden ser puestos sino por aveniencia de ambas partes, pues árbitros, tanto quiere decir en romance como jueces avenidores escogidos o puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellos!"⁽⁸⁾

Se establece también, que solamente puede comprometer en árbitros sus negocios, aquél que pueda obligarse, y de ahí la máxima común sobre la materia: *illi possunt compromittere qui possunt obligari*. Así lo expresa la ley de partida XXV, título IV, partida III, que dice: metiendo las partes sus pleitos en manos de avenidores pueden ir adelante por ellos, si fueren de aquellas personas que por sí fueren de las otras a quienes es defendido, no lo podrían hacer.

Esta misma disposición, la encontramos en el procedimiento moderno, al saber que las personas que no tienen aptitud legal para obligarse, no pueden contraer el compromiso arbitral.

Los tutores, dice la nueva ley, no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros, sino con --- aprobación judicial. Esta disposición tradicionalmente se encuentra en las leyes del procedimiento, y como es natural, las leyes de partidas, responden a esta prevención, como puede verse en la ley IV, título XII, partida V.⁽⁹⁾

En los años de 1567 y 1805, fueron publicadas respectiva-

(8) Sodi, Demetrio. La Nueva Ley Procesal, Tomo II, [s.e.] México, 1933. p. 73.

(9) Sodi, Demetrio, Ob, Cit., p. 74.

mente la Nueva y la Novísima Recopilación, instituyendo con verdadero acierto el procedimiento arbitral. A modo de ejemplo tenemos la figura del arbitraje en el libro XI, título XI, ley X, de la Novísima Recopilación, la que dice: Particular cuidado a los jueces en el breve despacho de las causas y negocios, y en la amistosa composición de las partes, excusando procesos en todo lo que no sea grave.

Ya para la Constitución de 1812, en su artículo 280, se encuentra reglamentada la facultad de terminar un conflicto por medio de árbitros, siendo esta carta política, la primera en la historia que incluye en su articulado este derecho.

Finalmente, se tienen otros ordenamientos en donde esta reglamentado el arbitraje, como en el Código de Comercio de 1829, en sus artículos 323 y 345, así como en la Ley de Enjuiciamiento mercantil en su artículo 255. Así mismo en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, define en su articulado las dos formas del juicio arbitral, el de estricto derecho y el de la amigable composición; más recientemente se reglamenta este juicio en la Ley del 22 de diciembre de 1953.

4) Derecho Mexicano.

Los antecedentes históricos del juicio arbitral en nuestro país, provienen de casi toda la legislación española, pues los viejos ordenamientos españoles continuaron aplicándose hasta el año de 1870, fecha en que se promulgó el primer Código Civil para el Distrito y territorios Federales, con vigencia hasta 1884 en que se expide un nuevo ordenamiento en la materia; en forma casi simultanea se publican los Códigos de Procedimientos civiles y Código Civil de 1872 y 1874 respectivamente, cuya vigen--

cia prevalece hasta 1932, año en que se publican los nuevos códigos, tanto el Civil como el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.⁽¹⁰⁾

De lo anterior se desprende la necesidad de revisar en forma panorámica la legislación mexicana; de esta forma, y ya para el México independiente, en el proyecto de la Constitución del año de 1824, se establecio en su articulo 152, la facultad a -- las partes de someter sus diferencias a conocimiento de árbi--tros. Dicho precepto nos expresaba que: A nadie podrá privarse el derecho de terminar sus diferencias por medio de los jueces árbitros nombrados por ámbas partes sea cualfuere el estado del juicio.

En el Código de procedimientos Civiles de 1872, se reglamento el arbitraje en sus dos formas, el arbitraje de derecho y el de la amigable composición, fundamentandose este en la Ley - de Enjuiciamiento Civil española de 1855.

La Constitución de 1836 nos expresa que: Todos los litigantes tienen el derecho de terminar en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales sobre injurias puramente personales, - por medio de los jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a la ley.

El estatuto orgánico del 15 de mayo de 1856, expone en su articulo 60 que: Toda diferencia que se sucite sobre asuntos - de interes privado, será decidida, o por árbitros que las par--

(10) Siqueiros, José Luis. "El arbitraje Comercial en México," Revista de la Facultad de Derecho, México, 1965, p. 703.

tes elijan, o por los jueces y tribunales establecidos con generalidad, y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligación, sin que las autoridades políticas puedan avocarse al conocimiento de una causa civil o criminal, abrirla de nuevo ni mezclarla en su substanciación o desición.

Por último, encontramos otros antecedentes históricos en el Código de Procedimientos Civiles de 1880, en sus artículos del 1237 al 1342; y en el Código de Procedimientos Civiles de 1884, presenta ya características particulares que están acorde con las necesidades de la época.

Actualmente, se encuentra reglamentado el arbitraje, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que data del año de 1932.

CAPITULO II

CONSIDERACIONES GENERALES DEL JUICIO ARBITRAL

1) Concepto de arbitraje.

Dentro de la doctrina procesal, que ha estudiado la figura jurídica del juicio arbitral, encontramos una gran variedad de autores que nos hablan del concepto del arbitraje; a continuación mencionaremos algunos de esos conceptos, no sin antes, hacer referencia al origen etimológico de la palabra misma.

Así, tenemos que la palabra arbitraje, proviene etimológicamente del latín *Arbiter* (árbitro), que era definido con las siguientes palabras: *ARBITER EST QUI HONORIS CAUSA DELIGITUR AB HIS QUI CONTROVERSIAN HABENT, UT EX BONA FIDE, EX AEQUO ET BONO CONTROVERSIAN DIRIMAT*: o sea, árbitro es el escogido por honrar razones, por aquellos que tienen una controversia para -- que la dirima basado en la buena fe y en la equidad. Por tanto el arbitraje es la institución jurídica que permite a las partes confiar a la decisión de una controversia en uno o más particulares. ⁽¹¹⁾

El Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que: "Arbitraje (Del latín *arbitratus*, de *arbitror*: arbitraje). Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un

(11) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 1981, p. 16.

tercero imparcial (Carnelutti), un juez privado o varios, generalmente designados por las partes contendientes (en ausencia - de su consentimiento el nombramiento sera hecho por el juez público nacional), siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial - oficial, según las diversas variantes que se presenten."⁽¹²⁾

Para el maestro Eduardo Pallares, el juicio arbitral es: - "El que se tramita ante personas que no son jueces del Estado, o que siendolo no actuan como tales sino como particulares. En algunas legislaciones se permite a los funcionarios judiciales ser árbitros pero al serlo no desempeñan una función del Estado, circunstancia esta que explica la segunda parte de la definición."⁽¹³⁾

Rafael de Pina, en su diccionario juridico nos expresa que el arbitraje es: "La actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados."⁽¹⁴⁾

Hugo Alsina, nos da su concepto al decir que: "En ciertos

(12) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I A-B, Editorial Porrúa, Segunda Edición, 1987, p. 182.

(13) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial - Porrúa, Novena Edición, México, 1981, p. 579.

(14) Pina, Rafael de y Pina vara, Rafael de. Diccionario - de Derecho, Editorial Porrúa, Décimo Tercera Edición, Aument. y Act; México, 1985, p. 95.

casos, la ley permite a las partes, bajo determinadas condiciones, substraerse a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado para someter a la decisión de sus controversias a jueces de su elección, que toman el nombre de árbitros a fin de distinguirlos de los magistrados."⁽¹⁵⁾

Por último, tenemos al maestro Francisco Ramos Méndez, que nos dice: "En general el arbitraje es la resolución de una cuestión o de disceptación entre partes por medio de un tercero. -- Este tercero asume el papel de juez y resuelve con su juicio el problema que previamente le han sometido las partes de mutuo -- acuerdo."⁽¹⁶⁾

Podemos finalizar diciendo, que esta institución típicamente procesal, resume en sí misma la esencia de la jurisdicción - en su significado más puro y genuino. Lo que en realidad exige la resolución de un problema jurídico entre dos individuos, es que la decisión provenga de un tercero en aras de la imparcialidad y de la independencia del juicio.

En el arbitraje se cumple este principio en toda su extensión, por ello dentro de esta disciplina se ha de prestar atención a las dos fórmulas posibles del arbitraje de derecho y al arbitraje de equidad como típicas manifestaciones jurisdiccionales.

(15) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Ediar, Segunda Edición, Buenos Aires, -- 1965, p. 17.

(16) Ramos Méndez, Francisco. Derecho Procesal Civil, Editorial Bosch, Barcelona, 1988, p. 1213.

2) División del arbitraje.

En general el arbitraje por su origen, puede ser voluntario o forzoso; según el procedimiento determinado puede ser de árbitros de derecho (árbitros "iuris") o de amigables componedores (arbitraje de equidad); enseguida nos ocuparemos de cada uno de ellos.

El arbitraje voluntario, tiene este carácter, cuando deriva exclusivamente de la voluntad de las partes, el someter una controversia entre ellas a la decisión de una o más personas -- (árbitros o arbitradores), para la solución de la misma. Nombrando ellas mismas a dichos árbitros o arbitradores.

Esta clase de juicio arbitral, es el más reconocido y practicado en algunas legislaciones del mundo; en nuestro derecho positivo se encuentra reglamentado en el artículo 609 del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual expresa que: "Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral"

Por el contrario, el arbitraje es forzoso, cuando la ley obliga a las partes a someter sus diferencias a los árbitros. Forzoso fue en su momento el previsto por los artículos 9, 10, 11, 14 y 15 transitorios, del actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para los negocios en tramitación en la fecha de su promulgación, el cual motivó entonces -- acalorada polémica a diferentes niveles.

En la actualidad ya no tiene vigencia, y mucho menos aplicación, los artículos antes mencionados, y por lo mismo, a perdido toda importancia su discusión.

El arbitraje de derecho (Árbitros "iuris"), se caracteriza por que en la instrucción del proceso, en la sentencia y en los recursos, observan el mismo procedimiento señalado en el juicio ordinario para los jueces comunes, salvo que las partes establezcan en el compromiso reglas especiales.

Para el servicio de este juicio, el juez privado tiene que ser letrado, perito en derecho puesto que va actuar y a resolver el conflicto sometido a su decisión con sujeción a normas legales, aún cuando se ajuste a lo convenido por las partes comprometidas, y por ende, el laudo que pronuncia debe fundarse en el derecho que el propio árbitro considere aplicable, de lo que se infiere la necesidad que sea un abogado o licenciado en derecho, quien desempeñe ese cargo.

No así, el arbitraje en amigables componedores (arbitraje de equidad), en donde el amigable componedor, albedriador, avenidor, amigo en común, arbitrador o juez de aveniencia, puede ser o no ser letrado, bastando para el efecto que tenga la confianza de los interesados en el conflicto, de lo que se desprende la facultad de la que se le considera investido para decidir en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada; es decir, con arreglo a su leal saber y entender, circunstancia que lo releva del deber de tramitar propiamente un juicio.

Su función queda satisfecha con solo que oiga a las partes en litigio, se imponga de los documentos y escuche a los testigos que ambas le presenten. No hace falta que los testigos declaren bajo protesta de decir verdad. Cabe mencionar que hoy en día, esta clase de arbitraje no se practica en nuestros tribunales judiciales, tanto por nuestros jueces como por los mismos litigantes, ello por haber caído en el olvido desde hace mucho

tiempo.

Como una modalidad muy específica de la amigable composición señalase por los autores la facultad concedida al arbitrador para basar la solución del pleito en lo que se denomina su propia ciencia, es el conocimiento de los hechos controvertidos que haya podido obtener directa y personalmente; para él no reza el aforismo de "lo que no esta en los autos, no esta en el mundo," y esto es por no estar apegado a las reglas de derecho y por ser este un amigable componedor.

3) Su finalidad.

Una de las características más importantes de toda sociedad, es el choque de fuerzas contrarias, que forman parte de los fenómenos de la conflictiva social de una comunidad; es decir - el hombre es un ser que no vive aislado, sino que vive con ---- otros, esto es, convive; y en el desarrollo de su convivencia, se encuentra con limitaciones de su propia posibilidad de hacer.

Cuando dicho choque de fuerzas o de sus limitaciones de hacer mantienen un equilibrio, el grupo social en donde se desenvuelve progresa o al menos se mantiene estable, pero cuando --- esas fuerzas o limitaciones, no mantienen ese equilibrio el gru po social entrará en crisis o se estancará, dando lugar a roces y fricciones entre los miembros de esa comunidad.

Algunos de esos roces o fricciones tienen poca relevancia, que no llegan a la trascendencia de un verdadero conflicto social, pero si examinamos diversos ejemplos del número de litigios que se nos presentan, se nos mostrará evidente ese choque de fuerzas, por ejemplo en la compraventa hay un choque de fuer-

zas entre el comprador y el vendedor; así sucede en el arrendamiento entre el arrendador y el arrendatario, o en las transacciones mercantiles entre los mismos comerciantes o estos con -- los consumidores.

El punto de equilibrio en esas relaciones, implica la subsistencia del vínculo y de la estabilidad social. Por el contrario, el choque violento de dichas fuerzas ocasionará el rompimiento del equilibrio, y por lo tanto de la relación y del --- vínculo, teniendo el derecho que intervenir, para mantener el - equilibrio, la paz y la estabilidad social.

De tal suerte el arbitraje viene hacer un medio para solucionar ciertos tipos de conflictiva social, es decir que por medio de él se da la solución a un conflicto de intereses mediante un procedimiento seguido ante una persona conciliadora, que por la fuerza de la costumbre se le ha denominado juez, motivo por el cual se tiene y se conoce la figura del árbitro.

Su radio de acción es limitado, no caen así, bajo su jurisdicción, las relaciones jurídicas de derecho público en las que tanto la sociedad como el Estado tienen un interes directo; en cambio su función resulta indicada y propia en cuanto atañe el regimen patrimonial de las personas.

Abarca las diferencias que en lo sucesivo pueden surgir en tre las partes, vale decir las diferencias futuras, tanto como las ya surgidas e incluso las que sean objeto del litigio en -- cualquier etapa de su desarrollo.

Lo cierto es que es una institución cuya finalidad es lo-- grar el equilibrio, la paz y la tranquilidad social, se quiere

ver en el arbitraje un instrumento de solución de la conflictiva social que permita el mantenimiento de ese equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas que por su choque, entre --- ellas, amenaza la paz; con la salvedad de que en muchos casos - presenta un forma rápida y facil de solución de ciertos tipos - de conflictos sociales, (cuando menos teóricamente) característica propia que no la encontramos en el proceso jurisdiccional.

La justicia arbitral, en suma, debe ser tenida no como un sustituto sino como un complemento más de la justicia ordinaria, esencialmente conciliador, expedito y flexible.

4) Importancia de la institución.

Podemos definir al juicio arbitral con un mínimo de pala-- bras, como aquel que se presenta, cuando dos o más sujetos ---- acuerdan someter sus diferencias jurídicas, a la decisión de un tercero.

Sus cualidades esenciales que lo caracterizan son, la discusión jurídica, la trilogía de los sujetos, el acuerdo y la de cisión del problema; pero junto a cada una de ellas surgen cues-- tiones y complicaciones que son la causa de que esta figura se comprenda de tan diversas formas, tanto por la doctrina como -- por la legislación, y de que en ciertos períodos históricos se le olvide y en otros se le cultive.

Ahora bien, la importancia de esta institución puede con-- templarse desde diferentes puntos de vista del derecho, por --- ejemplo, desde el punto de vista de pura teoría general jurídica es importante porque pone en contacto la zona, siempre deli-- cada, de relaciones entre el poder público y la mera actividad

particular.

Desde un punto de vista histórico, es importante porque -- inicialmente la jurisdicción aparece como un fenómeno arbitral y sobre toda la evolución de las instituciones jurídicas procesales que han existido. Del punto de vista del derecho comparado es importante por que ninguna otra institución como lo es la del arbitraje, se ofrece tan igual y constante en su jurisdiccionalidad en todos los territorios jurídicos; por diversa que sea su finalidad.

Además tiene importancia para la enseñanza del derecho, -- tanto considerado material como formalmente; materialmente, por la frecuencia y trascendencia prácticas de la aplicación del arbitraje; formalmente, por el enlace que determina entre territorios jurídicos diferentes y que explica, incluso, las vacilaciones que existen a la hora de diagnosticar su auténtica naturaleza jurídica.

La vitalidad de esta institución, esta en la utilización de la obra combinada de las partes en la elección del juez que es el alma del proceso civil. Ante la tendencia a desvalorizar cada vez más a la parte como órgano del proceso en beneficio de los poderes del juez, dirección de desarrollo del Estado, la -- consigna debe ser descentralizar, no sólo en el campo administrativo y legislativo, sino también en el judicial. El poder de la parte es el instrumento precioso de la descentralización judicial, refrenado en un sistema de cargas y responsabilidades.

Se puede y debe liberarse el costo de la administración de justicia, comenzando por la elección del juez, lo cual ocurre -- en el arbitraje, cuya importancia esta que por medio de el, se ajusta el juez a la litis. Por la libertad que se puede consen-

tir a los árbitros, en la regulación del procedimiento, el proceso se ajusta a la litis en interés de la justicia. El medio - excelente para la elección del juez no es una parte sino las -- dos partes conjuntamente. (17)

Así mismo, tanto el árbitro como el arbitrador, se enfrentan al problema en ánimo de encontrar un entendimiento entre -- las partes, una fórmula satisfactoria para ambas y en ningún momento durante el desarrollo del juicio se apartaran de esa actividad, pues cumplen siempre de paso una misión conciliadora.

Por otra parte, el juicio arbitral dentro del derecho privado, puede ser la fórmula de aplicación en ciertos casos; por ejemplo, tenemos el caso en las relaciones jurídicas de las que es lícito disponer libremente, aquellas que nos pertenecen de -- tal manera que estamos facultados para cederlos o enagenarlas, son bienes jurídicos respecto de los cuales ni la sociedad ni -- el Estado tienen interés predominante sobre el nuestro.

Dentro de las operaciones comerciales, también puede tener aplicación, ya que la vida del comercio se desenvuelve a un ritmo acelerado, requiere de sus gestores una actividad fuera de -- lo usual, a veces febril. Por otra parte, cuando el comerciante se enfrenta a una disputa, le resulta sumamente conveniente saber, como le ha de afectar en lo económico a los efectos de realizar o no otras operaciones.

Por lo demás, este campo de actividades se caracteriza por

(17) Briseño Sierra, Humberto. El arbitraje en derecho privado, Editorial Imprenta Universitaria, México, 1963, p. 21.

la poca formalidad de los tratados y demás actos, de manera que las pruebas con frecuencia no son precisas, ni claras; en consecuencia la vía del litigio, larga y líquida, puede causar perjuicios y hasta obstaculizar el esclarecimiento de la verdad; - en cambio la intervención del árbitro o arbitrador, puede aliviar las tensiones y liberar las energías para su mejor aprovechamiento en la dura competencia.

En el ramo del seguro, figuran otras particularidades, la interpretación del contrato respectivo exige conocimientos especializados, cuando al menos alguna versación en la materia que no cabe esperar de los jueces comunes. Luego a la compañía en cuestión de prestigio, no le conviene un pleito que se prolongue interminablemente como para que más se entere el público, - ni al asegurado puede convenirle que se aplase en esa forma la entrega de las sumas a que tenga derecho y esto a su vez en perjuicio del buen crédito de la compañía.

El arbitraje en materia laboral ha dejado de ser privado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional que en su fracción XX sujeta las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno.

Estas juntas son tribunales públicos, de índole administrativo, sus laudos son verdaderas sentencias que pueden ser impugnadas en la vía del control constitucional de amparo directo, - en los términos de los artículos 107 fracción III constitucional.

No obstante lo establecido en los preceptos constitucionales, el arbitraje en lo laboral no ha sido siempre considerado

como un verdadero proceso judicial y, no es sino que hasta la - evolución jurisprudencial destacó este carácter de manera definitiva, que se asimilaron el laudo y la sentencia. Lo más importante en este campo es la circunstancia de que, si bien el arbitraje es un proceso judicial ante un organismo administrativamente estructurado, por lo que el sometimiento del demandado es tan forzoso como cualquier juicio civil, no dejan de existir -- fórmulas privadas de solución, como la convencional, al grado - que el artículo 987 expresa que, cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación, de -- Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 que habla de todo convenio o liquidación entre el obrero y el patrono. (18)

Otras de las características o cualidades, que hacen importante a esta institución, son que este procedimiento por su sencillez y flexibilidad, brinda mayores facilidades para la práctica de las pruebas y para conocer mayor criterio de las partes sobre los puntos en controversia. Permite así mismo, despachar el negocio con máxima celeridad, incluso por que los árbitros - no tienen entre sí el cúmulo abrumador de expedientes que agraban a los jueces comunes.

Además, la administración de la justicia arbitral presupone forzosamente una alta dosis de moral y de idealismo, de au--

(18) Briseño Sierra, Humberto. "Consideraciones sobre el - Arbitraje," Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México Número 43, Enero-Abril, México, 1962, pp. 272-273.

tentico apostolado. Por que sus servicios no serán ciertamente gratuitos, pero sus cobros son modicos y a la postre el sistema representa por cierto una economia. Se comprenderá entonces así el por que de la importancia del arbitraje, significa o debe -- significar justicia verdadera y rápida.

Por último, es conveniente aclarar, que la información que se adquirió para establecer la división del arbitraje, su finalidad e importancia de la institución, se obtuvo de resúmenes - realizados a las obras como la del maestro Hugo Alsina, en su - ya mencionado Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, del Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil - de Dominguez del Río Alfredo, de la teoría General del Proceso de Cipriano Gómez Lara, así como del Arbitraje en el Derecho Es pañol de Jaime Guasp.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ARBITRAL

1) Tesis contractuales.

"El centro de gravedad de estas tesis tienden a equiparar el arbitraje a un contrato privado, como una manifestación más de la soberanía y poder de disposición de las partes sobre sus relaciones jurídicas. La intervención de un tercero se justifica por la llamada de las partes y por su voluntad de someterse a la decisión que esta persona pronuncie. Esta posibilidad es una facultad de la autonomía privada"⁽¹⁹⁾ Dentro de estas tesis encontramos a los siguientes autores.

Chiovenda, es el principal exponente de la postura contractualista, quien dice que el compromiso implica una renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial.⁽²⁰⁾

Sustenta diciendo "Que lo que las partes sustituyen al proceso es afín a su figura lógica, es una definición de controversias mediante un juicio ajeno, pero el árbitro no es un funcionario del Estado, no tiene jurisdicción, ni propia ni delegada, no actúa la ley, no obra; sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley; su decisión

(19) Ramos Méndez, Francisco. Derecho Procesal Civil, Editorial Bosch, España, 1988, p. 1235.

(20) Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil Editorial Reus, España, 1977, p. 41.

(sentencia arbitral o laudo) es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es ejecutiva. El Estado hace ejecutivo el laudo mediante un acto del órgano jurisdiccional propio; este acto de jurisdicción respeta la naturaleza privada del laudo, pero asume su contenido en propio fundamento; con esto el laudo, convertido en ejecutivo, adquiere rango de acto jurisdiccional."⁽²¹⁾

Para el maestro italiano, la presencia del órgano público diferencia al proceso del arbitraje; este sólo se convierte en figura procesal, cuando a sido convalidado por un órgano estatal, y de ahí que el arbitraje este sometido a la regulación -- de derecho procesal.

Según éste autor, no cabe afirmar que el arbitraje tenga naturaleza jurisdiccional, y esto por falta de poderes que caracteriza a los árbitros, por la misma razón es imposible pensar que se esta ante una hipótesis de entrega de funciones públicas a los particulares. Por lo demás, el laudo no es otra cosa que el elemento lógico de la sentencia, y en esta "El elemento lógico no tiene otro valor sino ser la preparación del acto de la voluntad de la ley, en el cual el acto jurisdiccional, la sentencia, consiste"⁽²²⁾

En el mismo sentido, Adolfo Wach afirma que el juicio arbitral es semejante al proceso jurisdiccional, pues tiene en común con este la finalidad de solucionar litigios por sentencia y lo logra por un medio de casi igual eficacia, pero opina que

(21) Chioyenda, José, Ob, Cit., pp. 142-147

(22) Ibid., p. 149.

el procedimiento arbitral no es proceso: "No es un ordenamiento coactivo, ni de tutela jurídica. Su fundamento está en el arbitrio de las partes. El árbitro no tiene jurisdicción, ni imperium. Su misión no es decir el derecho ni ejercer la coertio -- procesal; ni tiene su sentencia efecto coactivo en el sentido -- de ejecutabilidad. Es un juez arbitrado y como tal deriva su -- función de la voluntad de las partes. (23)

También Jaime Guasp, niega el carácter jurisdiccional y -- procesal del arbitraje, diciendo "Que en el proceso jurisdiccional la fuerza de obligar que el juez imprime a sus decisiones -- no la extrae de la voluntad de los sujetos que a él acuden, --- sino de la voluntad coactiva de todo el ordenamiento jurídico y especialmente de aquellos órganos públicos que se pronuncian au tarquicamente frente a otros sujetos. Pero en el arbitraje, por esencia, no ocurre así; si el árbitro puede imponer su parecer: a las partes es por que las partes han aceptado primeramente -- esa decisión, así el laudo arbitral es el resultado de la liberta d de los contendientes, no de su sujeción, porque, si bien el resultado no es para ellos libre "in effectum", ha sido libre -- "in causa" y tiene, por lo tanto, fuerza de obligar, por que -- ellos quisieron que se les obligara".(24)

Para el autor frances Mattirollo, "El derecho de comprometer en árbitros se funda en la ley de la razón natural, y dice

(23) Wach, Adolfo. Manual de Derecho Procesal Civil, [trad. de Tomás A. Banzhaf], Tomo I, Editorial Ejea, Argentina, 1977, pp. 105-106.

(24) Guasp, Jaime. El arbitraje en el Derecho Español, Editorial Bosch, España, 1956, pp. 21-22.

que ello no es más que una circunstancia lógica del indiscuti--ble derecho que los particulares tienen para obligarse y para - disponer libremente de las cosas; derecho que se manifiesta, en este caso, através del llamado contrato de compromise o através de una cláusula compromisoria, por el cual dos o más personas - remiten la decisión de una controversia jurídica a particulares llamados árbitros propiamente a la jurisdicción que mediante el compromiso se confiere a los árbitros".⁽²⁵⁾

Luis Weill,⁽²⁶⁾ quien dedicado principalmente a estudiar - las sentencias, y no el proceso arbitral, manifiesta la mayor - imparcialidad, al apreciar los argumentos que pueden ser contra- rios a su tesis. Comparando el laudo con el fallo judicial en- encuentra una absoluta semejanza y considera que su misión es --- exactamente la misma "Abstracción hecha del origen de sus pode- res de su manera de proceder, y de los efectos de su interven- ción"; claro que acaso sea un poco difícil realizar la compara- ción si se hacen tantas abstracciones; pero no queda así la --- cuestión, pues, entrando en el análisis detallado, todas las po- sibles semejanzas van sucesivamente cayendo por tierra y donde sus orígenes hasta su sujeción el laudo arbitral se va dibujan- do como algo que ningún parentesco guarda con el fallo judicial.

Por su parte David Lascano, distingue entre conflictos y - controversias, situando al compromiso entre las manifestaciones

(25) Mattiolo, Luis. Tratado de Derecho Procesal Civil, - [trad. Eduardo Ovejero y Maury], Editorial Reus, España, 1940. p. 566.

(26) Aut. Cit., por Ottolenghi, Mauricio. Conceptos Funda- mentales para una Construcción del Instituto Arbitral, Revista de Derecho Procesal, Argentina, 1943, pp. 171-172.

de controversias que no entrañan conflicto, llegando a equiparar la decisión arbitral con las meramente teóricas dictadas por -- instituciones culturales o comerciales.

Este autor ofrece una nota esencial afirmando que la jurisdicción es una función pública y precisamente ese carácter es lo que la diferencia de la actividad de los árbitros. Los motivos que llevan a negar el carácter jurisdiccional a éste autor son las siguientes.

Primero, "El hecho de que el Estado considera la función jurisdiccional como propia de su soberanía y, siendo así, no puede ser compartida por los particulares; segundo, porque al reducir la materia objeto de la actividad de los árbitros quita a esta todo carácter jurisdiccional, puesto que es de la esencia de la jurisdicción ser amplia e ilimitada como la soberanía de que emana; tercero, porque no reconoce a los árbitros las facultades o poderes indispensables para el ejercicio de la función jurisdiccional; y cuarto, porque considera el arbitraje como un asunto exclusivamente privado no admitiendo en ningún momento carácter público al árbitro ni a los actos de éste."⁽²⁷⁾

2) Tesis intermedias.

Dentro de esta posición, se encuentran autores que con --- cierto sentido de eclecticismo, y sin llegar a aceptar el carácter de jurisdicción del arbitraje, se separan de la concepción

(27) Aut, Cit., por Ottolenghi, Mauricio, Ob, Cit., p. 174

estrictamente contractual.

Entre los autores de esta tesis, ha de citarse a Manuel de la Plaza, que reconoce en el arbitraje, "Un punto de paso entre las soluciones contractuales y jurisdiccionales del litigio, y observa que, si bien el Estado concede a los particulares la facultad de que su controversia sea resuelta por órganos extraoficiales, no renuncia jamás a intervenir, y priva de fuerza ejecutiva al laudo, mientras no interponga su actividad un órgano jurisdiccional en sentido estricto.

Distingue tres momentos en la genesis del arbitraje: Aquel en que las partes perfeccionan el contrato de compromiso que es negocio de derecho privado, aquel otro, en que esa voluntad se cristaliza en un documento y se endereza a lograr un acto de -- marcada condición receptiva (la aceptación) -- engendrador de un -- vínculo que surge entre los litigantes y el árbitro, y que se asemeja a un mandato (negocio privado también); aquel otro momento en que, investidos los árbitros de un poder, que está en potencia en la ley que así lo reconoce, pero que se traduce in actu, por obra del compromiso, ejercen una actividad pública, -- la de juzgar".⁽²⁸⁾

El procesalista Francisco Carnelutti, analiza la institución del arbitraje afirmando que: "Mientras no se demuestre que el árbitro pronuncia por sí la sentencia, en vez de prepararla para que otro la pronuncie, no se demuestra que esté provisto -- de jurisdicción... el error de casi todos los que en Italia han

(28) De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español, Editorial Revista de Derecho Privado, España, 1943, p. 482.

sostenido la jurisdiccionalidad del oficio de los árbitros esta en no haber puesto atención en el hecho de que sin el derecho - del pretor el laudo esta desprovisto, no solo de eficacia obligatoria y en las consecuencias que de este hecho tienen que seguirse en orden al carácter de aquel oficio...."

No son los árbitros verdaderos jueces, en suma, por que no pueden pronunciar una sentencia por sí mismos. Pero en esta --- afirmación radica también, apunta el propio Carnelutti, el último extremo de la negación que sustenta. Por que ahí donde los - árbitros pueden pronunciar la sentencia, como acontece con los sistemas alemán y austriaco, "Son en cambio jueces verdaderos y propios. Y a este último efecto no obsta que se trate de jueces privados, ni que carezcan de poderes de conducción del proceso, al modo que los posee el juez ordinario. ni que el laudo tenga menor eficacia que la sentencis del juez común"(29)

De los autores franceses Dalloz, (30) es el más destacado - dentro de los que se colocan en la posición que ha de considerarse intermedia.

Para éste Autor, el arbitraje es una jurisdicción conferida a simples particulares por la voluntad de las partes o por la ley, para juzgar las contestaciones sobre las cuales la ley no prohíbe comprometer. El árbitro es aquel a quien se confía - esta misión.

(29) García Ramírez, Sergio. Inconstitucionalidad del Juicio Arbitral, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XIV, Número 53 Enero-Marzo, México, 1964.

(30) Aut, Cit., por Ottolenghi, Mauricio, Ob, Cit., p. 348

Ferrara, parte de una gran categoría de negocios jurídicos extraprocesales los cuales, sin embargo, tienen un contenido de derecho procesal, entre los cuales se haya comprendido el acuerdo de las partes acerca del compromiso.

Pero la concepción de este autor es interesante, cuando -- afirma la esencialidad del carácter de la función, no del órgano; lo que permite sostener que la función, aún ejercitada por los particulares, no cesa de ser función de juzgar, o sea de órganos de soberanía.

3) Tesis jurisdiccionales.

Los postulados de esta tesis, defienden la jurisdiccionalidad del arbitraje, con diversos argumentos. En general, se pone de relieve la similitud entre la función de los árbitros y la del juez, se comparan los efectos del laudo arbitral y la de la sentencia jurisdiccional, se llega, en suma, a demostrar la existencia de juicio y cosa juzgada en el arbitraje.

Ugo Rocco, observa que: "Aún cuando la jurisdicción es inderogable y su ejercicio se atribuye, normalmente, a órganos estatales ad hoc, la legislación procesal civil italiana permite que la ejerciten, en ciertos casos, órganos que no son los ordinarios y normales. Así el arbitraje representa un caso en que el Estado permite a los particulares, sin que estos pierdan tal calidad, ejercer una función o un servicio público.

Mediante el compromiso arbitral, las partes no confieren a los árbitros jurisdicción de que ellos mismos carecen, pero este efecto se produce, ope legis, al darle causa legal los particulares gracias a una declaración de voluntad jurídicamente re-

levante. La consecuencia jurídica del compromiso, entonces deriva de la ley y no de la voluntad de las partes, y por lo que -- atiende a los árbitros, el derecho crea una facultad de éstos -- al desempeño de las funciones jurisdiccionales, correlativas a la obligación del Estado de respetar el ejercicio de esa facultad. Así, del hecho compromiso derivan una relación privada entre las partes y otra pública entre el Estado y los árbitros.⁽³¹⁾

También Alcalá-Zamora y Castillo⁽³²⁾ se afilia, definitivamente, a la tesis jurisdiccional. Para él no se puede negar al arbitraje naturaleza procesal y jurisdiccional. No la procesal por que el proceso, que no es el procedimiento, no se caracteriza por la realización de más o menos actos, ni por la observancia de estas o aquellas formalidades (de las que, además no esta del todo exenta la amigable composición), sino por los fines que cumple.

En este sentido, tan decisión de litigio es la sentencia -- del juez público, como el laudo del juez privado, y lo prueba -- su calidad de ejecutorio, aunque por carecer de imperium no pueden los árbitros llevarlo a cumplimiento. Tampoco cabe sostener que los árbitros no ejerzan jurisdicción, si bien, como es natural, no son depositarios permanentes de poder jurisdiccional. -- Para negarle carácter jurisdiccional al arbitraje, habría que -- reputarlo institución de derecho privado; pero como se explica entonces que su encuadramiento se determine, bajo pena de nuli-

(31) Rocco, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, [trad. de Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Rodin], Editorial -- Depalma, Argentina, 1969, pp. 86-87.

(32) Aut, Cit, por García Ramírez, Sergio, Ibid; p. 49.

dad, por normas de derecho público, cual la de los códigos procesales; que los árbitros pueden requerir el auxilio de los jueces estatales; que éstos quedan obligados a ejecutar sus laudos; que la excepción de compromiso equivalga, según los casos, a la incompetencia o a la litispendencia y que la de la cosa juzgada se refiera por igual a sentencias y a laudos; que un proceso -- iniciado ante jueces públicos se puede desplazar ante jueces -- privados y que por el contrario, la impugnación de los laudos -- se lleve ante los tribunales del Estado?

Demasiadas preguntas, que con dificultad responderán los -- defensores de la interpretación privatista o contractualista -- del arbitraje, el que, por lo mismo, consideramos auténtico proceso jurisdiccional-y no mero "equivalente"-, con la peculiaridad orgánica de que en él conocen jueces instituidos por las -- partes al amparo de la autorización estatal, ya que sin ella só lo podrían hacer papel de mediadores.

Para Mortara,⁽³³⁾ el oficio jurisdiccional de los árbitros se confiere con el beneplácito del Estado, no por voluntad de -- las partes. Los árbitros son jueces, pero lo son, no por que -- las partes las hayan designado, sino porque el Estado ha conferido este carácter a las personas designadas por las partes; -- "No pueden confundirse el compromiso con el mandato, porque los árbitros, en el momento de juzgar, no representan a las partes, sino a la soberanía que administra la justicia, guiada por criterios totalmente impersonales"

(33) Aut, Cit., por Ottolenghi, Mauricio, Ibid., p.163.

Sigue diciendo este autor, que el consentimiento de las -- partes es el origen concreto o la forma especial de manifestarse para cada caso por la soberanía del Estado, pero solamente -- en esta, radica el ejercicio de la función jurisdiccional.

"pero esta idea básica requería un desarrollo de cada uno de los elementos que integran el concepto jurisdiccional, a fin de asegurar que el sistema jurídico general y la organización -- de la función jurisdiccional consisten perfectamente la atribución de esta última a los árbitros.

"Mortara lo lleva acabo, exponiendo la identidad entre la acción que se ejercita ante los árbitros y la que se ejercita -- ante los jueces profesionales; la categoría de verdadero y propio juicio del seguido ante aquellos y el carácter de genuina -- sentencia de la decisión que se dicta, y para ello no tiene que prescindir del compromiso, ni siquiera negar a éste el carácter de contrato, ya que en él se encuentra el origen proximo de la potestad jurisdiccional de los árbitros.

"Distingue perfectamente entre compromiso y contrato arbitral; entre la relación de los contendientes entre sí y la que se establece entre éstos conjuntamente, de una parte, y los árbitros de otra. Y comprende la iguldad de situaciones en que -- los litigantes se colocan ante el árbitro, y percibir en interés de ambas partes en la definición del litigio según la ley o la seguridad.

"No era una idea aislada, sino un sistema completo de arbitraje jurisdiccional; lo creado por Mortara. Desde el contrato preliminar del juicio arbitral, pasaba a la adquisición del poder jurisdiccional por los árbitros; examinaba el carácter de --

acción ejercitada ante ellos y la forma de proceso seguido para tal ejercicio, llegando a la resolución que le pone fin. La --- creación era sólida y no ofrecía una sola grieta, sólida por su manera de construir; sólida por su cimentación firme, sólida -- por la plenitud de la construcción!"⁽³⁴⁾

En Argentina, se tiene como defensor de la tesis jurisdiccionalista a Mauricio A. Ottolenghi, quien através de su magnífica obra; la cual nos ha servido de base y orientación para la consulta de algunos autores extranjeros, sostiene que: "Para -- nosotros es algo más que una institución singular; es una de -- las dos formas de administrar justicia en las etapas avanzadas de la organización judicial; de tanto alcance, de tanta importancia, y, puede llegar que de tanta extensión, como la que, en contraposición al arbitraje, llamamos justicia profesional.

"Decimos justicia profesional y no queremos llamarla justicia ordinaria, por que para nosotros el arbitraje no es una jurisdicción especial, ni el juicio arbitral es un juicio especial; y tampoco queremos llamarla justicia permanente, por que el arbitraje, en algunas de sus manifestaciones se puede ofrecer con absoluta continuidad. El arbitraje puede ser la forma de justicia que, en otras etapas, disputó el campo a la justicia privada, y ha podido constituir el ejemplo para la justicia profesional, en cuanto a la forma del juicio lógico, que presenta como contenido intelectual de la sentencia judicial"⁽³⁵⁾

(34) Ottolenghi, Mauricio, Ob, Cit., p. 164.

(35) Ibid., pp. 160-161.

Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, pertenecen a este grupo de jurisdiccionalistas, escriben, diciendo que: "El arbitraje es considerado por algunos procesalistas como una institución de carácter privado, en atención al origen (compromiso), - que es la voluntad de las partes. Este error depende de la falta de distinción entre el impulso que lo determina y el fin. -- Las partes renuncian, en el compromiso, al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial; pero no a la resolución justa del conflicto de intereses que ella supone. Lo que hacen es sustituir un órgano por otro.

Para éstos autores, "La naturaleza jurisdiccional de la -- función de los árbitros se deduce de la finalidad que se le --- atribuye. Cuando, por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 609), concede a las partes - el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral; lo -- que hace es autorizar la sustitución del juez profesional, que en otro caso sería competente, por jueces no profesionales, --- designados por las mismas. Pero los árbitros no hacen en el caso que se les somete cosa distinta de lo que haría el juez profesional que hubiese intervenido de no existir el compromiso de someter la cuestión al juicio arbitral. Los árbitros constituyen un órgano accidental, integrado por jueces no profesionales encargados de administrar justicia en un caso concreto. Arbi---trar, en su significación gramatical, significa juzgar.

Siguen diciendo, "Que el árbitro es titular ocasional de - la función pública (la jurisdiccional), y en el cumplimiento de ella, no ejercen actividad de distinta naturaleza de la que corresponde, en sus casos, al jurado, al vocal, patrono u obrero de un tribunal de trabajo, al de un consejo de guerra o al de - un tribunal tutelar de menores, aunque la materia sobre la que

recae sea diferente.

La jurisdicción dicen, "Es ciertamente una función del Estado, pero no lo es menos que esta, se ejerza mediante los órganos que se constituyen al efecto, que entre estos figuran, en los países, en que se admite el juicio arbitral, los que se integran por los árbitros cuando son designados con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

"La limitación de la materia propia de la actividad de los árbitros no es razón bastante para privarla del carácter jurisdiccional. El tribunal arbitral no es tribunal permanente y el hecho de que la ley limite su intervención a determinado número de materias, y casos singulares no afecta el carácter de la función, que no depende de extensión, sino de su objeto.

"Es cierto desde luego que los árbitros no tienen, rigurosamente, los mismos poderes que los jueces profesionales, pero no lo es que carezcan de los que son indispensables para el --- ejercicio de la jurisdicción en el caso que se les somete, pues buena prueba de ello es que producen un laudo que no es otra cosa, en último término, que una sentencia a la que si bien algunas legislaciones no conceden fuerza ejecutiva sin la homologación de un órgano judicial, este requisito, que no es esencial en el juicio de árbitros, y del que se prescinde en muchos países, no pueden desvirtuar la verdadera naturaleza de la función de los árbitros."⁽³⁶⁾

(36) Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Institu--
ciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Sexta Edi--
ción, México, 1984, pp. 66-67.

4) La jurisdicción y el imperium.

En las siguientes páginas, trataremos algunas consideraciones acerca de estos conceptos, los cuales no podemos dejar de mencionarlos, ya que en gran medida, estos han sido identificados dentro de las funciones de los árbitros.

De esta forma, comenzaremos diciendo, que los autores de la corriente contractualista, establecen que los árbitros carecen de jurisdicción, en virtud de que están desprovistos de poder, para hacer cumplir por sí solos sus sentencias; dicen que los árbitros no son autoridades, por carecer de imperio. Vemos, así, que estas palabras las toman en apoyo, de la idea de León Duguit, quien dice que: "No termina la función jurisdiccional del juez con la mera resolución de la cuestión jurídica del problema que se le haya planteado. Aún le falta ejecutar un acto jurídico que tiene por objeto, poner en vía de realización la resolución que hubiese dado.

Esto es, que Duguit, define la función jurisdiccional en función del acto jurídico, ya que la función jurisdiccional, dice: "Debe reunir tres elementos que son: 1) Cuestión de derecho sometida al juez; 2) Resolución del punto, estableciendo la voluntad legal; 3) Acto jurídico ejecutado por el mismo funcionario a efecto que su resolución se realice plenamente en la práctica."⁽³⁷⁾

Si aceptamos lo antes mencionado por Duguit, y tomamos en

(37) Duguit, León. Manual de Derecho Constitucional, [trad. de José G. Acuña]. España, 1942, p. 112.

cuenta lo expresado, por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que expresa en sus artículos 631, 632, 634 y 636, respectivamente; que los árbitros no tienen facultad para emplear los medios de apremio, sino que para ello tienen - que recurrir al juez ordinario; que los árbitros están imposibilitados para ejecutar por sí sus sentencias; que los jueces están obligados a impartir a los árbitros el auxilio de su jurisdicción; que los jueces ordinarios tienen el deber de compeler a los árbitros; y si a lo anterior le sumamos lo estipulado en el artículo 3° de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que establece que los árbitros no ejercen autoridad, pues, se llegaría a considerar que efectivamente el árbitro no ejerce funciones jurisdiccionales.

Sin embargo, ese argumento no es válido, ya que la función jurisdiccional a nuestro modo de ver, no se encuentra integrada por los tres elementos que señala Duguit.

Si aprobamos los tres elementos que Duguit le atribuye a la jurisdicción, en última instancia se tendría que llegar a -- concluir, que no solo los árbitros carecen de jurisdicción, --- sino que aún los jueces no la ejercitan, esto, por la sencilla -- razón que ni estos, ni aquellos, estrictamente hablando tienen autoridad.

Entendiendo por autoridad, la potestad de mandar, decidir y hacer cumplir, aún por la fuerza, determinadas circunstancias; ya que sabemos, que hasta los jueces, en muchos casos, no pueden hacer cumplir por sí solos sus determinaciones, ello, por -- la sencilla razón que muchas veces, tienen que recurrir para -- tal fin al auxilio y apoyo de la policía.

Pero por el hecho, de que el juez ordinario se vea en la - necesidad de recurrir al auxilio y apoyo de la policía, no se - puede afirmar que esté desprovisto de jurisdicción y tampoco po demos deducir, del hecho de que el árbitro que tenga que recu-- rrir al auxilio del juez ordinario para que haga efectiva sus - determinaciones, este desprovisto de jurisdicción.

De lo antes expuesto, podemos deducir que la actividad arbitral es función jurisdiccional, aún en contra de lo que dicen los contractualistas, al argumentar éstos, que los arbitros carecen de poder para hacer cumplir por sí solos sus sentencias; por lo que no son autoridades al faltarles el imperium.

Además, debemos entender a la jurisdicción "Como la fun--- ción soberana del Estado realizada através de una serie de ac-- tos que estan proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."

Encontrando así, la noción de función jurisdiccional, cuando el Estado desarrolla su actividad, con el unico fin de resoluer el problema jurídico, es decir, cuando el Estado aplica el derecho en las controversias que surgen; es entonces aqui, cuando se nos presenta la actividad jurisdiccional, consistiendo en ello su esencia.

La jurisdicción, es una noción tradicional que tuvo sus -- origenes en Roma, de donde nos ha llegado hasta nuestros días, através de los viejos textos del derecho romano, en la que en-- contramos expuesta con una gran mezcla de otras nociones que la hacen confusa y dificilmente de entender. Los jurisconsultos romanos consideraron siempre, que la administración de justicia -

civil no podría originarse sin cierta facultad de coacción, sin cierta autoridad, de aquí que consideraron siempre al imperium como elemento necesario al ejercicio de la jurisdicción o facultad de decir el derecho (ius dicere).

Sin pretender desconocer la razón que a los estudiosos del derecho romano asistía, para pensar así, diremos que ellos desconocían los tribunales que con el transcurso del tiempo se --- crearían; y a los que abiertamente se les nego el imperio; ejemplo de ellos son en nuestro derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De esta forma, no consideramos, pues, que la jurisdicción sin el imperio no exista, sino que, tan solo quisieron advertir con ella, que si no se proporcionaba a los jueces, que tuvieran jurisdicción, los medios necesarios para ejecutarla, estarían expuestos a que todo el mundo se burlase de ellos. Además, si se aceptara en toda su integridad la doctrina expuesta por los jurisconsultos romanos, y se llegare a creer como ellos, que la jurisdicción no se puede concebir sin imperio, pues, tendríamos que llegar a la conclusión de negar a la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Superior de Justicia del -- Distrito Federal, el carácter de autoridades y por lo tanto de la función jurisdiccional, en virtud de que estos carecen de imperio, puesto que no ejecutan, sino que simplemente dictan sus resoluciones, sin pretender ejecutarlas.

Estas consideraciones nos demuestran así, la ficción de la doctrina romana acerca de la jurisdicción, y nos demuestra también que el acto jurisdiccional tiene una naturaleza distinta a la del imperio.

Ahora bien, los mismos autores de la corriente contractualista establecen que los árbitros no son autoridades por carecer de imperio y como consecuencia lógica de jurisdicción; pero lamentablemente caen en el error de identificar los conceptos de jurisdicción e imperio, siendo que estos no se identifican, pero piensan así, siguiendo la concepción romana de la jurisdicción para quien la jurisdicción consta de la Notio, potestad de conocer el asunto sometido a su resolución, integrada a su vez, por la Vocatio (potestad de llamar a juicio) la Coertio (potestad de constreñir al cumplimiento del rito procesal), la Judicatio, facultad de juzgar propiamente dicho o aplicación del derecho al caso concreto y el imperium (o executio) poder de ejecutar lo juzgado.

Históricamente, "El imperio se dividía en dos clases, en imperio mero y en imperio mixto, el primero era la potestad de ejecutar las sentencias que recaen en causas criminales. El imperio mixto era la potestad de llevar a efecto las providencias que se dictan en pleitos civiles. Consiste, pues este imperio, ya en la facultad que tiene la autoridad judicial para castigar con penas ligeras las faltas de subordinación y respeto que les son debidas en el ejercicio de sus funciones, facultad a la que las leyes romanas llamaban coercitio y que en nuestro derecho constituyen la parte de jurisdicción que se llama disciplinar y de policía de tribunales; ya en los de apremio, imposiciones de multas, embargos y detenciones que se crea necesario aplicar para el cumplimiento de los mandatos, o providencias judiciales, a los que se resisten a obedecerlas, ya en fin, como hemos dicho, en la ejecución de las sentencias pronunciadas en los pleitos civiles.

"Llamese mixto a este imperio porque va unido siempre a --

la jurisdicción..., o por que participa del mero imperio, en -- cuanto impone penas y compele a obedecer; y de la simple jurisdicción, en cuanto tiene por objeto la utilidad privada, que es la que dirigen las causas civiles".(38)

Con lo expuesto, podemos decir que la esencia del imperio, consiste en la facultad que se tiene de poder ejecutar o hacer ejecutar por la fuerza una determinación; es en resumen una función administrativa. Con todo esto debe llegarse a entender que la jurisdicción existe por sí sola; que puede haber jurisdicción sin imperio y que esta es de por sí suficiente distintivo de -- una autoridad especial, como lo es la autoridad judicial.

5) Postura particular.

Una vez realizado el estudio de las diversas corrientes -- del pensamiento jurídico sobre el arbitraje, así como, de los - conceptos de jurisdicción e imperium; pasaremos a exponer ahora las razones y consideraciones por las que me llevan a reconocerle al juicio arbitral, el carácter jurisdiccional; ello en apoyo del pensamiento establecido por el maestro Ugo Rocco.

De esta manera, diremos, que el arbitraje regulado por las normas de derecho procesal, es esencialmente jurisdiccional; su carácter excepcional y complementario, junto al normal desarrollo del proceso ordinario, no puede conducirnos, por más esfuerzos que se hagan a considerarlo como una institución que se pue-

(38) Pallares, Eduardo, Ob, Cit., pp. 341-342.

da encontrar en el campo del derecho privado.

Vemos, que el ordenamiento jurídico, establece que cualquier controversia que surga o pueda surgir entre los particulares, debe someterse a los órganos especiales del Estado, que tienen la función de satisfacer los intereses privados protegidos por el derecho objetivo. Y las normas que conciernen al ordenamiento de la jurisdicción civil, son en su mayor parte normas de derecho imperativo, que los particulares no pueden derogar, sino dentro de los límites y en los casos expresamente previstos por la ley.

Así, el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde en general, a órganos específicos del Estado; pero esto no es obstáculo, a nuestro modo de ver, para que en determinadas ocasiones y condiciones, éste conceda a los particulares la facultad de constituirse accidentalmente en un órgano para el ejercicio de la jurisdicción, limitando su actividad a la resolución de un caso concreto, siempre y cuando lo permita específicamente una norma de derecho objetivo; tal y como acontece en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permitiéndose aquí, la sustitución del juez profesional, que en otro caso sería juez competente, por un juez no profesional, designado por las partes.

Y por lo tanto, los árbitros no hacen en el caso que se les somete, cosa distinta de lo que haría el juez profesional - que hubiese intervenido de no existir el compromiso arbitral. Con esto, nada impide, que se considere al arbitraje, como uno de los casos en que el Estado permite a los particulares, la facultad de ejercer una función pública, sin perder la calidad de simples particulares, igualando más o menos completamente la --

propia actividad privada a la de un funcionario público.

Si se pretendiera sacar el carácter de la función que realizan los árbitros, del carácter del negocio jurídico creado -- por las partes, no se podría admitir lógicamente, que la actividad de los árbitros pueda calificarse como actividad pública, y aquí esta justamente el error.

En el compromiso, las partes no confieren a los árbitros - la jurisdicción que ellas mismas no tienen, y este efecto sólo se produce gracias a la voluntad de las partes, que se encauza en el sentido de la ley y aprovecha las consecuencias que ella misma le atribuye. La consecuencia jurídica del compromiso, entonces, deriva de la ley y no de la voluntad de las partes.

Por otro lado, tenemos que dentro de la clasificación general de las normas jurídicas, estas se dividen por su contenido, en normas imperativas, prohibitivas y permisivas, esto es, que toda norma jurídica manda, prohíbe o permite que se haga o deje de hacer una determinada cosa. Si a lo anterior lo relacionamos examinando las normas concernientes al juicio arbitral, contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, frente a las normas que regulan al ordenamiento de la jurisdicción civil en general, pues, se vería, que las normas procesales que regulan el juicio arbitral, son normas jurídicas -- permisivas, en tanto que no mandan, ni prohíben, sino que permiten a los particulares, someter sus diferencias para su resolución, no a jueces ordinarios del Esatdo, sino a los mismos particulares, que las partes convengan en designar.

Pero, si a las normas jurídicas que regulan el arbitraje, son normas permisivas, frente a las que ordenan el movimiento -

natural del proceso jurisdiccional, ello no significa nada más que el arbitraje es de un carácter excepcional, sino que también, mediante estas normas de carácter permisivo, el Estado encomienda por una parte a los particulares cierta libertad jurídica (licitud jurídica) acerca de la forma de como pueden ser juzgados, es decir, mediante juicios privados o juicios ordinarios; y por otra parte, reconoce la legalidad jurídica de la función del árbitro, esto es, que admite en determinadas condiciones y con determinadas garantías, que la función jurisdiccional pueda ejercitarse por los particulares que asumen las funciones jurisdiccionales y adquieren la competencia, para decidir una controversia determinada.

Si como vemos, el Estado autoriza la posibilidad de ejercitar las funciones normales destinadas a la jurisdicción a los ciudadanos, asumiendo la calidad de árbitros, no puede éste dejar, a la libre voluntad de los particulares la facultad de tener precipitadamente la condición de árbitros, es decir, la de revestirse incondicionalmente, cuando más le complazca de aquellas atribuciones estatales que constituyen la característica de la jurisdicción.

Por ello, las normas jurídicas procesales admiten el deseño a los particulares de las funciones jurisdiccionales, siempre y cuando se presenten ciertas condiciones previstas y reguladas por la ley. De este punto de vista, podemos decir, que las normas que regulan el arbitraje, son normas condicionales, es decir, que presuponen para su aplicación efectiva, la ejecución de un hecho jurídico determinado, el cual viene a ser el compromiso.

A este negocio jurídico privado, le reconocen las normas -

jurídicas, la eficacia de una (Conditio Juris), condición jurídica, para la atribución de los poderes jurisdiccionales a los árbitros, esto es, crean en los particulares (árbitros), el derecho de obrar en calidad de órganos del Estado, obligándose el mismo a respetar aquella acción (derecho de los árbitros) a través de un hecho jurídico específico (negocio jurídico bilateral-compromiso), el cual se enlazan como consecuencia jurídica ---- aquel derecho y aquella obligación.

Esta consecuencia jurídica, no deriva, entonces, de la voluntad de las partes, sino de la ley; la voluntad de las partes no podría por sí misma producir aquel efecto jurídico, por que a las partes no les compete el derecho de jurisdicción.

Pero, pongamos atención un momento al compromiso, el cual viene a producir dos clases de efectos, primeramente un efecto mediato entre las partes, que es de carácter privado; como lo produciría cualquier negocio jurídico (contrato), un efecto jurídico de carácter público, entre el Estado y el árbitro, a --- quien otorga aquél los poderes jurisdiccionales, es decir, el - compromiso produce dos clases de relaciones, una relación de carácter privado entre las partes, y una relación de carácter público entre el Estado y los árbitros.

De esta manera, podemos ver claramente, que el Estado a través del juicio arbitral realiza una función jurisdiccional, y - que, uno de los fines que persigue el Estado, es el de la observancia del derecho, el de la realización del derecho, el fin jurídico; el cual se traduce en mantener el equilibrio y la estabilidad social en que viven los gobernados; esto lo lleva acabo a través de la impartición de justicia, determinando el derecho cuando resuelve los conflictos que alteran el orden jurídico, -

es decir, cuando determina el derecho en el problema que se le presenta.

Se nos presenta, entonces, la función jurisdiccional, cuando el Estado desarrolla su actividad con el unico fin de resolver el problema jurídico, y cuando determina el derecho en ese mismo problema que surge.

Debemos aqui, hacer mención de la relación o comparación - que guarda el acto jurisdiccional, con el acto administrativo, por ser estos, dos de los actos que desarrolla el Estado que -- más semejanza guardan entre sí, llegando al grado que en muchas ocaciones han sido confundidos.

Lo antes mencionado, lo hacemos con el unico fin de poder saber, si nos es posible, atribuir o no el ejercicio de la jurisdicción a los árbitros y por consiguiente atribuirle al juicio arbitral su carácter jurisdiccional.

Una vez hecha la anterior observación, continuaremos con - el desarrollo del tema, y así, vemos que si bien es cierto que el acto administrativo junto con el acto jurisdiccional realizan el derecho, también lo es que al efectuarse esa realización dicho acto, lleva como finalidad el salvaguardar el orden público, o sea, la tranquilidad, la seguridad y salubridad pública, el bien estar de la sociedad, en pocas palabras el bien común, en tanto que, mediante el acto jurisdiccional no se persigue el bien colectivo, sino la tranquilidad social para el mantenimiento del orden jurídico, que determina los derechos y obligaciones de los individuos, tutelando en consecuencia intereses privados, es decir, que persigue la aplicación del derecho al determinar este el problema jurídico de que conoce. Es este el --

fin inmediato que persigue el Estado, mediante la realización - del acto jurisdiccional, fin jurídico con el que también se logra el bienestar colectivo.

De lo dicho, se desprende la diferencia que existe entre - el acto jurisdiccional y el administrativo; ambos realizan el - derecho, pero en esta, no se recurre a la idea del motivo o fin como sucede en aquella, la función administrativa no supone una situación preexistente de conflictos, ni interviene con el fin de resolver una controversia para dar estabilidad al orden jurídico. La función administrativa es una actividad ininterrumpida que puede prever conflictos por medio de policías, pero cuando el conflicto ha surgido, se entra al dominio de la función jurisdiccional.

Si la función administrativa llega a definir alguna situación de derecho, lo hace no como finalidad, sino como medio para realizar otros actos administrativos. Más si el Estado efectúa una actividad encaminada simple y sencillamente a resolver un problema jurídico, y es esta resolución su único fin que persigue el Estado con su actividad, pues, entonces, estaremos en presencia de la función jurisdiccional, y por consecuencia de - un acto jurisdiccional realizado por el mismo.

De esta manera, la función del Estado que tenga como fin - esencial y exclusivo la resolución de un problema jurídico, en donde se precise, se plantee, se investiguen los hechos y se resuelva satisfactoriamente el mismo, pues, como ya se dijo anteriormente, se estará en presencia de la función jurisdiccional.

Si como acabamos de ver, la esencia del acto jurisdiccional se apoya en la aplicación del derecho, mediante la resolu-

ción de los problemas jurídicos, entonces, no vemos razón suficiente para que se fundamente el desconocimiento de la jurisdicción en los árbitros. Los árbitros ejercen jurisdicción en virtud de que la aplican al derecho, mediante la resolución del problema jurídico que se le somete a su conocimiento.

No debemos así, seguir incurriendo en el error de negarle el carácter de autoridad a los árbitros por carecer de imperio, pues, como ya se ha visto, la jurisdicción y el imperium son dos conceptos distintos.

Por otra parte, tenemos que nuestro actual Código de Procedimientos Civiles, esta de acuerdo con la corriente contractualista, ya que en algunos de sus artículos en donde se encuentra reglamentado el juicio arbitral, sostienen que los árbitros carecen de jurisdicción, por no tener poder para hacer cumplir -- por sí solos sus sentencias, afirmando que los árbitros no son autoridades por carecer de imperio.

Sin embargo, el mismo Código de Procedimientos Civiles, establece disposiciones que le dan verdadera autoridad judicial a los árbitros, entre estas disposiciones se encuentra el artículo 609, donde se autoriza a las partes a someter sus diferencias - al juicio arbitral. Aquí se ve claramente que el legislador usó la palabra juicio concientemente, sabiendo lo que ella significa.

El artículo 620, previene que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario. Esta norma jurídica nos demuestra que no se puede concebir que la parte demandada oponga la excepción de incompetencia, si se sostiene que los

árbitros no gozan de jurisdicción. Si procede la litispendencia es por que el juicio de que conocen los árbitros, es igual al - nuevo en que se oponga la excepción, y por tanto estos están -- ejerciendo jurisdicción.

Los artículos 623 y 629, previenen que los árbitros son recusables y deben excusarse por las mismas causas que lo fueren los demás jueces. Lo que se ve sin duda aqui, es que la ley asi mila tanto a los árbitros como a los jueces.

En el artículo 625, el legislador llama sentencia al laudo de los árbitros. No cabe suponer que este haya asumido una ignorancia tal o un olvido total, que lo hubiera inducido a emplear una palabra sin conocer su significado y trascendencia jurídica.

El artículo 630, faculta a los árbitros para conocer de -- los incidentes y de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción. Aqui supone también ejercicio de la jurisdicción, ya que el conocimiento de que trata es conocimiento jurisdiccional.

En el artículo 631, se autoriza a los árbitros para cono-- cer en costas, daños y perjuicios e inclusive para imponer multas, lo cual supone también jurisdicción.

El artículo 632, obliga a los jueces del orden común a ejecutar las sentencias y los autos de los árbitros, sin otorgar-- les ninguna facultad para modificar dichas resoluciones con un supuesto exeqlätur, que en nuestra legislación carece de base - legal. Las sentencias ejecutorias que pronuncian los árbitros, se ejecutan como cualquier otra sentencia del Tribunal Superior de Justicia, lo que se demuestra una vez más que los laudos ar-

bitrales son verdaderas sentencias que causan ejecutorias.

El artículo 633, es en verdad decisivo en la materia, ya - que declara que es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral que se refieren a la jurisdicción que no tenga el árbitro... el juez designado en el compromiso, a falta de -- éste el que este en turno. La norma jurídica aquí, admite que - el árbitro tiene jurisdicción limitada, por la frase que dice - "que no tenga el árbitro;" frase que no le niega en ningún momento jurisdicción.

Si comparamos los artículos 631 a 634, podemos llegar a -- concluir que la jurisdicción de que gozan los árbitros es limitada y enmarcada a las facultades de conocimiento y decisión. Carecen de imperio, lo que no quiere decir que no tenga compe-- tencia. Sólo propugnando que la jurisdicción presupone necesaa-- riamente el imperio, se puede afirmar la tesis contractualista; pero este punto de vista es falso, ya que en no pocos casos, el tribunal que pronuncia la decisión no la ejecuta, según ha quedado expuesto.

El artículo 635, establece la procedencia del recurso de - apelación contra el laudo arbitral. Lo que supone que el laudo es una sentencia, por lo que los recursos judiciales sólo se -- otorgan contra las resoluciones judiciales, y nunca contra acc-- tos meramente civiles o decisiones de simples pleitos.

Además podemos decir, que los términos empleados por el -- propio Código de Procedimientos Civiles al reglamentar el jui-- cio arbitral, se refiere a verdaderos jueces, sentencias, recursos, etc.

Por otro lado, en términos generales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado la naturaleza jurídica - del juicio arbitral, con apego a la doctrina contractualista y más específicamente a la doctrina de Chiovenda.

Y a nuestro juicio, esto acarrea un error, por cuanto a la ley procesal mexicana, ya que no cabe desprender idénticas conclusiones a las que llegó Chiovenda con fundamento en la suya.

Esto lo podemos ver, por ejemplo, cuando nuestro máximo -- tribunal nos dice: "El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional, que sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional.

"El laudo y el exequatur, deben ser considerados como complementarios, son dos aspectos de un solo acto jurídico, uno, - es el elemento lógico que prepara la declaración de la voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro, - consiste precisamente, en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción.

"La función del exequatur es completar la sentencia, sin - que el juez tenga que juzgar sobre el material lógico que se le presente...."(39)

Con esto, diremos que en nuestro Código de Procedimientos

(39) Semanario Judicial de la Federación. Suplemento del - mes de enero de 1933, pp. 853-856.

Civiles no existe ningún artículo que corresponda al del Código italiano, que nos diga que para que el laudo pueda ser ejecutado se requiere de un decreto dictado por la autoridad del lugar donde se haya tramitado el arbitraje, ya que solamente los laudos que dictan los árbitros, se le pasan al juez para que sean ejecutados.

En relación a lo anterior, el maestro Eduardo Pallares, -- nos dice que: "La instancia de los interesados al estipular la cláusula compromisoria y al constituir el compromiso arbitral, -- consiste precisamente en evitar que los tribunales del orden común conozcan del juicio, y esa intención se viene por tierra si se le niega al laudo el ser una autentica sentencia y unicamente se admite que lo sea cuando el juez le de fuerza jurídica."⁽⁴⁰⁾

Con lo hasta ahora expuesto, y con lo que más adelante diremos, podemos decir desde este momento, y sin temor a equivocarnos, que el juicio arbitral realiza un función jurisdiccional por voluntad de la ley y delegable por la soberanía del Estado. Por ello, proponemos que se efectue una reglamentación -- uniforme sobre esta institución, debiendo tomar como base para dicha reglamentación, la postura de la corriente jurisdiccionalista, que consideramos es la más adecuada.

Ya que desde hace mucho tiempo, se ha estado en contradicciones, tanto de la misma legislación procesal, como de esta con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(40) Pallares, Eduardo, Ob, cit., p. 530.

Una de esas contradicciones, la encontramos, al negarle la jurisprudencia⁽⁴¹⁾ establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el carácter que en realidad le corresponde al árbitro, que es el de verdadera autoridad.

El artículo 73 fracción IV, base 5a, de la Constitución, - no hace referencia de los árbitros como jueces, y por ésta razón se ha prevenido que no sean autoridades competentes; pero - si vemos con detenimiento este artículo, veremos que los jueces de primera instancia no están limitativamente catalogados, ya - que se establece en éste artículo que la función judicial se -- ejerce por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual, se integrará entre otros, por los demás órganos - que la propia ley ordene.

Y al facultar la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 2° --- fracción VI, a los árbitros para aplicar las leyes civiles a -- que hace mención el artículo 1° de dicha ley, pues, entonces, - podemos decir, que los árbitros son verdaderas autoridades, como lo son los jueces de paz, el jurado popular, etc; que tampoco están catalogados en el artículo constitucional, pero que -- también se encuentran regulados en la ley orgánica antes mencionada.

Pero si a ésto, le sumamos lo establecido, en el artículo 3° de la ley orgánica en referencia, que establece que los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública; pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedi

(41) Semanario Judicial de la Federación, p. 852.

mientos Civiles, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados. Pues, nos encontramos, con las contradicciones ya referidas, las cuales hacen una confusión de la naturaleza jurídica del juicio arbitral.

Así mismo, nos encontramos con otra contradicción, que a nuestro juicio, no debería de existir, y la cual se encuentra establecida en el artículo 635 y 10 transitorios del Código de Procedimientos Civiles, cuando nos dice que procede el juicio de amparo contra las resoluciones del árbitro que hubiese sido designado por el juez.

Esta disposición del legislador esta equivocada y fuera de lugar, es decir, no es posible que declare procedente el juicio de amparo contra las resoluciones del árbitro designado por el juez y niegue éste el amparo contra las resoluciones del árbitro designado por las partes.

No existe razón de ser de esta disposición, por que como ya hemos visto, la ley, es quien inviste de poderes a los árbitros para el ejercicio de la actividad jurisdiccional y no los particulares, que sólo designan a éste.

Además, vemos como el legislador favorece al particular rebelde que no llega a designar al árbitro, con una garantía que no le concede al particular que cumple con la designación que debe hacer del mismo. Esto es que, cuando se conviene entre los particulares sobre el nombramiento del árbitro, éstos tendrán que tolerar el error en que cae el legislador, al decirles que los protege, si ellos no nombran al árbitro, dejando al juez la designación del mismo, para que éste les conceda el derecho de

recurrir al amparo contra las resoluciones que haga el árbitro designado por éste; por que si son estas las que nombran al árbitro, entonces, no podrán ampararse contra sus actos.

Esta distinción que el legislador hizo, no se justifica -- porque con el amparo se busca como es bien conocido, el evitar los daños que causan los actos que realizan las autoridades en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia, los actos que realizan los árbitros pueden causar perjuicio que el amparo debe proteger, ya que sin lugar a duda el árbitro es una autoridad.

Por consiguiente, la facultad de los árbitros viene a ser un atributo del poder y como tal una manifestación de la autoridad. Por lo tanto debemos concluir que el juicio de amparo, si debe estimarse procedente contra el laudo dictado por los árbitros designados por las partes.

Además, de la propuesta de establecer una reglamentación -- uniforme del juicio arbitral, también proponemos la regulación del arbitraje necesario, que, aunque los jurisconsultos más notables de la capital se ocuparon en una discusión que los ocupo durante varias semanas, respecto a la constitucionalidad del -- mismo; cuando entro en vigor el actual Código de Procedimientos Civiles; éstos al final no llegaron a ponerse de acuerdo, ni a opinar, ni a resolver nada al respecto.

Pero para nosotros, la constitucionalidad del mismo, la -- sostenemos considerando que la inconstitucionalidad que le atribuyen al arbitraje necesario es producto de la manera de interpretar la ley, así todos buscan el significado de las disposiciones constitucionales en su letra y no en su espíritu.

De esta forma, podemos decir que el arbitraje necesario no viola el artículo 13 constitucional, cuando este hace referencia de los tribunales especiales, ya que todo órgano jurisdiccional tiene asignada una competencia, que surte en su favor -- por las leyes que la consignan, así dentro de su órbita de competencia el órgano judicial debe conocer de todos los negocios que le competen, de aquí se sigue la imposibilidad de determinar de cuantos y de cuales negocios ha de conocer.

Consecuencia de lo anterior, es la permanencia del órgano jurisdiccional en el sentido de no cobrar vida para el enjuiciamiento de un caso particular. Por el contrario, el tribunal especial, nace de un acto aislado muy particular, por ejemplo de un decreto en el que se consigna la finalidad del tribunal, es decir, en donde se establece el juicio o los juicios de que debe conocer.

Por consiguiente, esta garantía específica de igualdad se manifiesta a través de la obligación que incumbe al Estado, de juzgar por tribunales permanentes, cuya competencia asignada -- por la ley que corresponda les permita el conocimiento de un número indeterminado o indeterminable de negocios. Tal es el caso del juicio arbitral, que no nacio para el enjuiciamiento de un caso particular, sino de los que tiene asignados dentro de su - competencia.

Tampoco viola el artículo 14 constitucional, cuando habla de los tribunales previamente establecidos, ya que debemos entender primeramente, que el juicio a que alude este artículo, -- según lo ha dicho en forma reiterada la Suprema Corte de Justicia es aquel que consiste en una secuela de actos conectados en tre sí, afectos a un fin común y que permiten o incluyen una de-

manda, una contestación, la oportunidad de probar lo demandado o las excepciones hechas valer en la contestación, y una decisión final. De acuerdo con este concepto, pues, el juicio no necesariamente es un acto eminentemente jurisdiccional, sino que puede extenderse y de hecho se extiende a toda clase de procedimientos, conozcan de ellos los órganos jurisdiccionales o autoridades de otra índole. Así entonces, toda afectación a los bienes jurídicos que tutela esta garantía deberá hacerse mediante juicio, entendiendo éste según los términos expuestos.

La anterior afirmación nos lleva a la consecuencia de admitir como atribuciones no únicamente a los órganos jurisdiccionales, sino en general, a todas las autoridades ante las que se tramita un juicio en los términos apuntados. Y dentro de estos debe considerarse al arbitraje. Ahora bien, los tribunales deberán ser previamente establecidos. Esto quiere decir que se confirma en toda su plenitud la prohibición de tribunales especiales, contenida en el artículo 13 constitucional.

Y aunque actualmente, el arbitraje necesario no ha tenido aplicación, por haberse reglamentado en nuestra ley procesal para la conclusión de un número indeterminado de asuntos que se encontraban pendientes en el momento de su publicación.

Ello no significa, que éste sea antiguo, inadecuado e inaplicable, ya que viendo la actividad actual que viven los tribunales respecto a la solución de los juicios de que conocen, conforme a la ágil administración de justicia por los tribunales, y la pronta, completa e imparcial resolución de los mismos que establece el artículo 17 constitucional, pues vemos que nos puede ser de gran utilidad, ya que rara vez se cumple con este mandato, sea por descuido, por exceso de negocios o por los mismos

litigantes que a veces son deshonestos; pero lo cierto es que esta garantía no deja de ser un espejismo.

Por eso, proponemos también la regulación del arbitraje necesario, considerando que se pueden tomar como bases algunos de los artículos transitorios del Código de Procedimientos Civiles, estableciendo un término prudente y lógico dentro del cual se desarrollen los juicios, desde la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia, y si dentro de ese término no se concluyen estos, el juez podría llamar a las partes para avenirlas, y si no lo lograra, les aconsejaría a que designen un árbitro de común acuerdo, y si no se pusieren de acuerdo, dicho juez lo designaría de los que anualmente son listados por el Tribunal Superior de Justicia.

El árbitro designado tramitaría los juicios, de acuerdo -- con lo previsto para el juicio arbitral; y las apelaciones pendientes al entrar el juicio al sometimiento del arbitraje, también se les daría un plazo prudente para su terminación, y en caso de cumplirse ese plazo y no estuvieran las partes citadas para sentencia, se procedería conforme al procedimiento antes mencionado. Así, todas las disposiciones marcadas para el juicio arbitral regirán respecto al arbitraje forzoso.

De lo expuesto, podemos decir que tanto el juicio arbitral como el arbitraje necesario, pueden venir a realizar, como ya se ha dicho antes, una función descentralizadora de la administración de justicia, la cual traería como consecuencia, una disminución en el acumulación de asuntos pendientes por resolver por parte de los tribunales judiciales. Dejando como resultado una mejoría en la actual administración de justicia.

Para finalizar, diremos que, no solamente con lo propuesto aqui, basta para que se tenga una buena efectividad del juicio arbitral, sino que además, se necesita una buena, verdadera e -intensiva promoción de esta institución, que la haga reflejar - como un complemento más de la administración de justicia.

Esto se podría lograr, através de actividades educativas, campañas de divulgación, conferencias, y lo más importante darle una mayor relevancia en las escuelas de derecho, en donde se imparten las materias de teoría general del proceso y de derecho procesal civil, ya que en estas es donde se estudia o se debe de estudiar esta institución. Además se deberían designar árbitros capacitados en todas las ramas técnicas, industriales y comerciales. Con esto se lograría el conocimiento amplio del arbitraje, se lograría la preparación de árbitros y se contaría con una alternativa más para la solución de conflictos en que los gobernados fueren parte.

CAPITULO IV

COMPROMISO, ARBITROS Y AMIGABLES COMPONEDORES

1) Compromiso y cláusula compromisoria.

Antes de entrar al análisis del presente tema, dejaremos - establecidas algunas diferencias principales que podemos encontrar entre el compromiso y la cláusula compromisoria. Así tenemos que, el compromiso se distingue de la cláusula compromisoria, por que en aquel las partes someten uno o más litigios al tribunal arbitral, en tanto que en la cláusula sólo contiene la obligación de hacer tal cosa en lo futuro; en el compromiso debe determinarse con presición el litigio del cual va a conocer el tribunal arbitral, lo que supone que el litigio ya existe; - en la cláusula compromisoria, el litigio todavia no existe y, - por tanto, no puede determinarse su naturaleza, su cuantía y -- sus demás características; el compromiso tiende directamente a la constitución del tribunal arbitral, lo que no sucede con la cláusula compromisoria.

Lo antes expuesto, es para dejar establecido desde este momento, que estos dos conceptos son diferentes, lo cual iremos - comprobando con el desarrollo del tema; con esto, podemos decir que existiendo la cláusula compromisoria, puede llegarse en algunas ocaciones a la celebración del compromiso arbitral, y por ende al juicio arbitral.

a) Conceptos.

Ugo Rocco, define el compromiso, como el acuerdo de dos o

más sujetos de renunciar al derecho de acción con respecto a -- los órganos jurisdiccionales ordinarios del Estado y de confiar a jueces que no forman parte de la jurisdicción normal (árbitros) la resolución de una controversia actual. (42)

Por su parte el jurista Francisco Ramos Méndez, nos dice que es el contrato por el que se estipula la resolución de una controversia actual existente entre las partes mediante la decisión de un tercero al que designen libremente. (43)

El Diccionario Jurídico Mexicano, lo define como el acuerdo pactado entre las partes, una vez que ya se sucitó una controversia jurídica entre ellos, para que su lid sea dirimida en el porvenir por medio del arbitraje, es decir, el compromiso se conviene después de planteado el pleito actual. (44)

El maestro Eduardo Pallares, nos dice que es el contrato que celebran las personas que tienen un litigio, y por el cual constituyen el tribunal arbitral y se someten a la jurisdicción de los árbitros. (45)

Si bien es cierto, que algunas definiciones anteriores, de finen al compromiso como un acto o un acuerdo, también lo es, que la mayoría de los estudiosos de esta figura, lo ven ante to do como un contrato, y que por medio de él los particulares que

(42) Rocco, Ugo, Ob, Cit., p. 141.

(43) Ramos Méndez, Francisco, Ob, Cit., p. 1216.

(44) Ob, Cit., p. 178.

(45) Pallares, Eduardo, Ob, Cit., p. 339.

lo celebran convienen en someter la decisión de sus controversias a uno o más terceros.

Por nuestra parte, definimos al compromiso, como un contrato por medio del cual dos o más personas convienen en someter sus controversias, que pueden ser objeto del arbitraje a la decisión de uno o más terceros (árbitros), sustituyendo los terceros a los tribunales públicos.

Por otra parte, tanto el Código de Procedimientos Civiles, como el Código Civil, no definen en ninguna de sus disposiciones el contrato de compromiso, sin embargo, al reglamentar el Código de Procedimientos Civiles al juicio arbitral, este nos señala la posibilidad de celebrar el compromiso; nos establece su contenido, sus efectos, su forma, la capacidad para celebrarlo, etc; y por tanto, resulta absolutamente legal el compromiso que de acuerdo con él se celebre. Así, de esta forma el compromiso siendo un contrato civil, se rige por las reglas generales de los contratos y por las especiales del Código de Procedimientos Civiles.⁽⁴⁶⁾

Respecto a la cláusula compromisoria, el procesalista Ugo Rocco, la define como un contrato preliminar al compromiso o sea un contrato en que las partes se comprometan simplemente a diferir a uno o más terceros la resolución de una controversia futura.⁽⁴⁷⁾

Por su parte Ramos Méndez, la define como un convenio por

(46) Briseño Sierra, Humberto, Ob, Cit., p. 49.

(47) Ugo Rocco, Ob, Cit., p. 150.

el que las partes se comprometen a instituir el arbitraje en su día, cuando la controversia se presente. (48)

La cláusula se justifica, como un medio para facilitar el arbitraje, surgiendo cuando las partes no conocen el contenido exacto del litigio probable, de manera que, por una parte, se dificulta el designar al árbitro de confianza y por la otra, se desconoce el contenido del compromiso de complicados requisitos que debe llevar y otras situaciones que pudieran presentarse en la terminación del arbitraje.

Por eso podemos establecer, que la cláusula compromisoria sólo obliga a las partes a la celebración del compromiso, más no a celebrar los demás actos para el funcionamiento del tribunal arbitral, sino es necesario que en la cláusula se contengan las controversias que deben resolverse, si es esencial y obligatorio que en ella, se consignen las bases que por lo menos hayan determinable la controversia.

Para nosotros, la cláusula compromisoria la definimos, como la estipulación en un contrato, por virtud de la cual las partes someten sus controversias futuras a jueces privados.

b) Naturaleza jurídica de la cláusula compromisoria.

Como ordinariamente el convenio contenido en la cláusula compromisoria, forma parte de un contrato principal, aquella ha recibido tal nombre, pero esta denominación no debe inducirnos a error y hacernos pensar que necesariamente ha de ser una cláu-

(48) Ramos Méndez, Francisco, Ob, Cit., p. 1216.

sula y que no puede otorgarse un contrato independiente para --
convenir en él que dos o más personas se obligan a someter a --
juicio arbitral el litigio, que pueda sobrevenir en un negocio
determinado. En realidad, esta contiene un convenio que puede -
figurar como accesorio de un contrato principal, o ser independi-
ente de él. (49)

Podemos decir así, que la naturaleza jurídica de la cláusula
la compromisoria es la de un contrato, en el cual las partes se
comprometen simplemente a diferir a uno o más terceros la resolu-
ción de una controversia futura.

Aunque el Código de Procedimientos Civiles, no contiene --
ningun precepto relativo a la cláusula compromisoria, debe con-
siderarse a esta, como ya se ha visto, como un contrato, y que-
dar sujeta a las disposiciones relativas de la ley civil o mer-
cantil según los casos. Así tenemos que ésta se reglamentara --
conforme a lo establecido en los contratos preparatorios o de -
promesa, que contiene el Código Civil.

Como el compromiso, la cláusula compromisoria tiene que re-
sultar, bajo pena de nulidad, de acto escrito y puesto que es -
un contrato preliminar de compromiso, sufre todas las limitacio-
nes que la ley le impone.

c) Celebración.

Son tres momentos, en los que se puede emitir o celebrar -
el consentimiento de las partes, para llevar acabo un asunto --

(49) Pallares, Eduardo, Ob, Cit., p. 401

controvertido al juicio arbitral, antes de juicio, durante juicio y después de sentenciado el juicio, sobre el particular, -- dispone el artículo 610 del Código de Procedimientos, que el -- compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante -- éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior, a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

Con referencia a esto último, el maestro Pallares supone -- dos hipótesis, en una de ellas nos dice que el compromiso se celebra para que los árbitros decidan de que manera ha de ejecu--tarse la sentencia. En la otra, celebran una transacción que es válida aunque haya sentencia ejecutoria, si la partes la cono--cen, por que así lo infiere el artículo 2958 del Código Civil.

Esto es, que la transacción es válida, ya que se conoce -- por las partes la resolución, puesto que en la transacción, la parte gananciosa renuncia a los derechos privados de la cosa -- juzgada y somete el litigio a la desición de los árbitros al -- transigir, por considerar que así conviene a sus intereses.

d) Validez.

La legislación procesal civil, es muy flexible en cuanto a la forma de validez, pues basta la constancia escrita en cual--quiera de sus modalidades, así lo establece el artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles, el cual expresa que el compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía.

Por lo que corresponde a la cláusula compromisoria, el Còdigo de procedimientos Civiles, no nos dice nada al respecto, -

pero siendo esta, como ya lo hemos visto, un contrato, se puede recurrir a las normas que al respecto rigen. Pero como la cláusula puede formar parte de otro contrato, con la simple exhibición del mismo, se probará el cumplimiento de la formalidad, -- así como de su existencia, dándose el caso que revista más formalidades que las exigidas, ya que el contrato de que es parte debe reunir las, esto en cumplimiento de la ley.

e) Efectos.

El compromiso produce tres efectos fundamentales, los primeros son los efectos jurídicos privados, y son consecuencia de su carácter de contrato, y ante todo, deja obligados a los que lo otorgan a diferir la controversia a los árbitros, además una vez celebrado, su revocación no puede quedar sujeta a la voluntad de una de las partes, sino que será necesario para ello, la nueva concurrencia de sus voluntades. Esto con apego a lo establecido por el artículo 1797 del Código Civil, el cual expresa que la validez y el cumplimiento de los contratantes no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Los segundos efectos jurídicos, son consecuencia de ser, - no un contrato civil, sino un contrato procesal, es decir, sus efectos le son atribuidos por la ley procesal, los cuales vienen siendo las excepciones de incompetencia y litispendencia, - los cuales impiden que pueda llevarse, por voluntad de uno de los contratantes, ante la jurisdicción ordinaria, el negocio o negocios que las partes hayan sometido al juicio arbitral.

Interrumpe también la prescripción, pues los actos judiciales que se realizan, destruyen la presunción de consentimiento que dicha prescripción requiere. Además, los actos ejecutados o

consignados en el juicio arbitral, conservan su fuerza probatoria en cualquier juicio que verse sobre la misma causa y entre los mismos compromitentes.

Y por lo que toca, a los terceros efectos que produce el - compromiso, tenemos el que le da la ley al ejercer los árbitros la función de carácter público, y que la podemos llamar función jurisdiccional.

La cláusula compromisoria produce también efectos, y así - tenemos que aparte de obligar a los que la celebran a otorgar - en su momento el compromiso; también obliga a los que la celebran a no acudir a los tribunales ordinarios, por que podrían alegarse las excepciones de incompetencia y litispendencia, --- pero esto, podría ser discutido, ya que el Código de Procedi--- mientos, nos habla del compromiso y no de la cláusula compromisoria, para producir las excepciones ya mencionadas, art. 620 - del Código de Procedimientos Civiles.

f) Contenido.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, nos indicaba en catorce fracciones los requisitos que el compromiso debería contener, resultando más incomodo que práctico el uso del juicio arbitral, en virtud de que se tenia que recurrir al juez ordinario para que resolviera en un incidente la falta de algún requisito de los requeridos por la ley, haciendolo a este más formalista, fatigoso o incesario.

Pero el actual Código de Procedimientos, esta en lo justo al señalar sólo los requisitos indispensables como necesarios - para que el compromiso sea válido, dando una mayor amplitud a -

las partes para que puedan celebrar el compromiso; así nos lo expresa el artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles, cuando dice que el compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial. Cuando no se hayan designado los árbitros se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial, como se previene en los medios preparatorios.

Como vemos, lo único que exige la ley, es la designación -- del negocio o negocios que se someten al juicio arbitral, siendo esto lo más importante, debiendo precisarlos lo más posible y expresar sus circunstancias.

Volviendo a la designación del negocio o negocios que son elementos esenciales del compromiso, debemos decir que no se -- debe considerar como nulidad la falta de estos negocios, sino -- como de inexistencia, ya que al ser un elemento esencial el negocio o negocios que debe contener el compromiso, y ser objeto del contrato, la inexistencia es evidente, ello, con apego al artículo 2224 del Código Civil, que establece que el acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que -- pueda ser materia de él, no producirá efecto alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, su ---- inexistencia puede invocarse por todo interesado. Es así el compromiso un elemento esencial de la inexistencia del juicio arbitral.

En relación con la cláusula compromisoria, la actual ley -- procesal no señala los requisitos que debe contener esta, para que sea válida y por tanto, para que en un momento dado pueda --

exigirse la celebración del compromiso respectivo.

Pero siguiendo a la doctrina, podemos decir, que la cláusula, no necesita determinar las cuestiones que se someterán a la decisión arbitral, aunque, si será necesario hacer dicha determinación en forma general, es decir, además de convenir la ju--risdicción arbitral, deberá señalar por lo menos las bases que hagan determinable la controversia sobre la que fallará él o -- los árbitros, pues la cláusula que compromete a la decisión arbitral cualquier controversia que pueda surgir entre dos o más personas, sin consideración a la causa que la genere, importaría una renuncia general a la jurisdicción ordinaria, renuncia inadmisibles por razón de orden público.

Así la cláusula, puede referirse a una controversia que -- surga con motivo de la interpretación o condiciones de cumpli-- miento de cualquier contrato, señalando con precisión dicho contrato; o pueda referirse a la liquidación o resolución de un negocio, etc.

g) Materias objeto del compromiso.

- Tomaremos como base de este rubro, el principio que nos expone el maestro Eduardo Pallares, ello, con objeto de que se incluyan en forma global, las materias que pueden ser sometidas - al juicio arbitral; así, nos dice el autor citado que sólo puede ser objeto de un juicio arbitral, las relaciones jurídicas - de las que es lícito disponer libremente, aquellas que nos pertenecen de tal manera que estamos facultados para cederlas o -- enajenarlas. Son bienes jurídicos respecto de los cuales ni la sociedad ni el Estado tienen un interés predominante sobre el - nuestro.

El Código de Procedimientos de 1884, enunciaba ese principio general, cuando expresaba que pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en -- que se funden. Y si bien, el actual Código de Procedimientos Civiles, no enuncia ese principio general, sí lo contiene implicitamente, pues, el señalamiento de excepciones nos indica que -- fuera de ellas todo lo demás puede someterse al arbitraje.

Así tenemos, que ciertos negocios pueden someterse al juicio arbitral, en donde la prohibición de la ley no es total, -- siempre que se cubra con el requisito de la previa autorización judicial, tal como lo expresa el artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles; "Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo - el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien - celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria...."

Hay otros negocios que en forma absoluta, la ley prohíbe - pueden ser incluidos en el compromiso, y que sólo en determinados aspectos pueden comprometerse, como los señalados en el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 615.- No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I.- El derecho de recibir alimentos. Lo que sí puede ser - comprometido en el compromiso, son las pensiones alimenticias - ya vencidas.

II.- Los divorcios. Aquí, la disolución del vínculo matri-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

monial no se puede someter al arbitraje, pero sí en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias pecuniarias.

III.- Las acciones de nulidad del matrimonio. La prohibición aquí es total.

IV.- Las concernientes al estado civil de las personas. -- Cabe aquí, la excepción que establece el artículo 339 del Código Civil, que expresa que puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hacen al que se dice hijo, importen la adquisición del estado de hijo de matrimonio.

V.- Las demás en que lo prohíba la ley.

h) Capacidad para comprometer.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, al hacer mención de la capacidad para comprometer, hace igual referencia tanto para el compromiso, como para la cláusula, ya que no hace distinción alguna al respecto. De esta forma al referirnos a la capacidad para comprometer en árbitros, nos estaremos refiriendo a la capacidad para celebrar tanto el compromiso como a la cláusula compromisoria.

El artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles, en su párrafo primero, nos dice que todo el que este en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios, Esto quiere decir, que para disponer libremente de esos derechos litigiosos, se requiere ser capaz; y son capaces, conforme al Código Civil, todas las personas no exceptuadas por

la ley, artículo 1798.

Sin embargo los incapacitados, (la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la la ley), pueden comprometer en árbitros sus negocios por medio de sus representantes. artículo 23 del Código Civil.

El segundo párrafo del artículo 612 del Código de Procedimientos, expresa que los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitro sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Esto se relaciona con el artículo 566 del Código Civil, que expresa, que para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios de los incapacitados, se requiere licencia judicial.

El artículo 613 del Código de Procedimientos, establece -- que los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se trate de -- cumplir el compromiso o la cláusula compromisoria pactado por el autor...." Este artículo tiene su correlativo en el artículo 1720 del Código Civil, que dice que el albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Por su parte, el artículo 614 del Código de Procedimientos Civiles, expresa que los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

Por lo que respecta al mandatario, el actual Código de Procedimientos, no nos dice nada al respecto en el capítulo donde reglamenta el juicio arbitral, pero sí en el artículo 53 en donde se habla de la capacidad y personalidad, expresando que el representante común necesita expresamente facultades para comprometer en árbitros. Por otro lado tenemos que el procurador, para que pueda comprometer en árbitros necesita poder o cláusula especial que lo autorice. Artículo 2587 del Código Civil.

Ahora, nos ocuparemos de las personas jurídicas o morales y así, tenemos que el artículo 25 del Código Civil, nos expresa en sus siete fracciones quienes son personas morales. En su fracción III, nos habla de las sociedades civiles y mercantiles; en la fracción V de las sociedades cooperativas y mutualistas; en la fracción VI a las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y en la fracción IV a los sindicatos, asociaciones profesionales, uniones patronales, etc.

Todas estas personas morales, podrán comprometer en árbitros, fundándose en lo establecido por el artículo 26 del mismo Código Civil, que expresa que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Pero este derecho no es absoluto, ya que conforme al artículo 28 del citado ordenamiento las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

En la fracción I, del ya citado artículo 25 del Código Civil, nos habla de la Nación, pero ésta de acuerdo con las leyes

mexicanas no puede comprometer en árbitros los negocios en que fuere parte. En relación con esto, diremos que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no regula el juicio arbitral, y al no hacerlo no se tienen normas aplicables al caso en que la nación comprometa en árbitros sus negocios. Además de esto, es muy claro sobre este punto el artículo 104 fracción III de la Constitución, que nos dicen que serán competentes los tribunales federales para conocer de todas las controversias, en la que la federación fuere parte. Por lo que respecta a los Estados y Municipios, enunciados en la misma fracción anterior, se debe estar a lo que disponga la Constitución y las leyes locales respectivas.

La fracción II, nos habla de las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; y la fracción VII, de las personas morales extranjeras de naturaleza privada. Cabe hacer aquí, el mismo comentario hecho, para las personas morales de las fracciones III, IV, V y VI.

i) Terminación.

Las causas por las que termina o se extingue el compromiso las establece el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 622.- El compromiso termina por:

I.- Por la muerte del árbitro en el compromiso o en la cláusula compromisoria si no tuviere substituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del substituto en la misma forma que para el --

primero.

II.- Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio.

III.- Por recusación con causa declarada procedente cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez pues el nombrado de común acuerdo no se puede recusar.

IV.- Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función del arbitraje.

V.- Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 617.

De las anteriores fracciones, sólo la primera parte de la fracción primera, nos establece propiamente que el compromiso termina, ya que en las restantes fracciones nos hacen pensar -- que sólo la función arbitral es la que se da por terminada y no el compromiso, esto por que las partes pueden convenir en substituir o remplazar al árbitro o árbitros que se excusaron, o -- que se recusaron, etc. Debiendo haber expresado el Código, que la excusa, la recusación y demás del árbitro o árbitros son causas de extinción del compromiso, siempre y cuando las partes no los reemplazaran, nombrando ellas al substituto u obligarse --- ambas a recurrir al juez ordinario para que este lo nombrase.

Respecto a la expiración del plazo legal a que se refiere el artículo 617, en la fracción V antes mencionada, diremos que será el de 60 días, contando el plazo desde que se acepte el --

nombramiento. Cabe decir aquí, que la ley concede a las partes el derecho de prorrogar el plazo, y para ello nos basamos en -- una parte del artículo 627, que expresa refiriéndose al plazo: "Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos -- de quince días para la extinción del término del arbitraje, y las partes no lo prorrogaran...."

Puede pensarse que fuera de estas causas de extinción del compromiso, no existen otras que pongan fin al compromiso, pero ello no es así, otras causas que se tienen de extinción son por ejemplo, cuando nos dice el artículo 618 del Código de Procedimientos, que: "Durante el plazo del arbitraje los árbitros no -- podrán ser revocados sino por consentimiento unánime de las partes". Desprendiéndose de aquí que al revocarse de común acuerdo el nombramiento de los árbitros, bien pueden también las partes estar de acuerdo en no nombrar substitutos, dando así por terminado el compromiso.

Por mutuo desacuerdo, cuando se manifiesta este por la revocación del compromiso en forma expresa o tácita. por ejemplo en esta última tenemos el caso en que las partes transigieran -- las diferencias sometidas al juicio arbitral. Otra forma de disenso sería si las partes acudiesen a otro árbitro o juez ordinario para que decidan la misma controversia comprometida -- primeramente, ya que mediante el mutuo acuerdo de las mismas, -- ninguna de ellas puede oponer la excepción de litispendencia.

Cuando la parte actora se desista, o bien que cualquiera -- de las partes ceda sus derechos a favor de la otra en el caso -- de que las dos los tengan, por ejemplo en una controversia entre copropietarios.

Por caso fortuito, cuando la cosa materia de la controversia se pierda. Por la nulidad del compromiso, que puede ser por falta de capacidad de los que lo otorgaron; a que se haya comprometido un negocio que la ley ha excluido de la jurisdicción arbitral, etc. Finalmente el compromiso termina, por la forma más natural, que es cuando se pronuncia su fallo por los árbitros.

Por lo que se refiere a la cláusula compromisoria, esta se extingue por voluntad de los que la celebran. Su declaración de nulidad proviene de error, dolo, violencia, falta de capacidad, etc; la cual provoca también su terminación.

2) Arbitros y amigables componedores.

Ya en el capítulo segundo, se ha hecho mención, tanto de los árbitros como de los arbitradores en el rubro de la división del arbitraje, pero a continuación nos adentraremos más al análisis de los mismos.

a) Conceptos.

Existen dos clases de árbitros, los árbitros de derecho o simplemente árbitros y los árbitros de hecho o amigables componedores, los primeros deben proceder con arreglo a las leyes de igual forma que lo hacen los jueces ordinarios, los segundos pueden proceder y determinar según su leal saber y entender o conforme a la verdad sabida y a la buena fe guardada, sin sujeción a formas legales previamente establecidas.

El Código de Procedimientos Civiles, solamente hace una --

distinción entre estos dos elementos tomando en cuenta la manera de decidir o fallar, sin que para la distinción importe el procedimiento que se siga; es decir, aún cuando un tribunal siga durante el procedimiento todas las prescripciones que la ley marca para los juicios seguidos ante los jueces ordinarios, y al final de cuentas falla en conciencia, no se tratará de un arbitraje de derecho, sino de una amigable composición; y viceversa; si un tribunal no norma su manera de proceder en las leyes marcadas para los juicios tramitados ante la autoridad judicial pública, pero al emitir su fallo lo hace fundándose en derecho, será un arbitraje de derecho.

Lo anterior se apoya en lo establecido en el artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles, que dice que los árbitros deciden según las reglas de derecho a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

Con lo expuesto, la figura del árbitro y del amigable componedor es una sola (juez), que resuelven según el compromiso, y además tienen identidad de jurisdicción por que esta emana de la ley, y por que al Estado le interesa el equilibrio y el mantenimiento del orden social.

b) Naturaleza jurídica del árbitro.

Es vivamente discutida en la doctrina la naturaleza jurídica de la función que desempeñan los árbitros; y como ya se ha visto, las opiniones se pueden agrupar en dos importantes categorías; la de los contractualistas y la de los jurisdiccionalistas. Pero en nuestro regimen procesal, no puede negarse el carácter jurisdiccional de la función de los árbitros, cuando el

artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles nos dice que: "Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral."

Es aquí o más específicamente en la ley, en donde encontramos la explicación de la naturaleza jurídica del árbitro, quien viene a ser quien sustituya en sus funciones al juez, aún cuando dicho árbitro, no es propiamente profesional, pues no hace de ello una carrera judicial; ya que son las partes quienes --- eventualmente los designan; más cuando se somete a su conocimiento un determinado caso, su actividad no es distinta a la -- que realiza el juez profesional, de no ser por la existencia -- del compromiso. Así los árbitros llegan a constituir un tribunal temporal, que está formado por jueces encargados de administrar justicia.

Entre otros artículos que determinan la naturaleza jurisdiccional de los árbitros tenemos uno que es concluyente en la materia, y que anteriormente ha sido expresado, nos referimos -- al artículo 633 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que: "Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a la jurisdicción que no tenga el árbitro...." Admite aquí la ley que la jurisdicción que -- tiene el árbitro es limitada, ya que se entiende de la frase de la jurisdicción que no tenga el árbitro, que él mismo está facultado para conocer de determinado asunto, que la ley le permite.

Otros artículos que se encuentran con el carácter jurisdiccional del árbitro, son el 620, que nos habla de las excepciones de incompetencia y litispendencia, ya que procesalmente --- sólo pueden conocer de ellas los órganos que están dotados de --

jurisdicción. Con esto, como nos explicamos que el árbitro pueda conocer de ellos, si es que se sigue la tesis contractualista de que los árbitros carecen de jurisdicción, por estar los árbitros desprovistos de poder para hacer cumplir por sí solos sus sentencias.

O el artículo 623, que equipara a los árbitros con los jueces, lo que nos indica que se les reconoce la jurisdicción y en iguales términos da su reconocimiento el artículo 629, que establece que de las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso. Finalmente diremos que como estos artículos, tenemos otros que de igual forma le determinan su naturaleza jurídica al árbitro, deviniéndole así de la ley dicha naturaleza jurídica.

c) Capacidad.

En el Código de Procedimientos Civiles, no se establece --ningun requisito para ser árbitro o amigable componedor, por --tanto hay que resolver esto, conforme a los principios generales del derecho civil. Como los árbitros celebran un contrato de mandato o de prestación de servicios con las partes que constituyen el tribunal de arbitraje, necesitan ser capaces de ---- acuerdo con el artículo 1795 fracción I, que dice: "El contrato puede ser invalidado por incapacidad legal de una de las partes" De esto se infiere que, los menores de edad y los interdictos --no pueden ser árbitros. Deben saber leer y escribir, pues de --otra manera no podrán cumplir con lo ordenado en el artículo --625 del Código de Procedimientos, que dice que: "El laudo debe ser firmado por cada uno de los árbitros.

Aunque el Código de Procedimientos, no hace mención res---

pecto de los extranjeros para desempeñar el citado cargo, así - como tampoco prohíbe el que la mujer pueda ejercer dicha fun--- ción, podemos concluir que tienen capacidad para ser árbitros o amigables componedores, agregando el requisito de que sepan --- leer y escribir, y que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; y cuando se trate de árbitros de derecho conozcan la - legislación mexicana, para que puedan decidir conforme a dere-- cho.

Algunos jurisconsultos, le niegan capacidad a las personas morales, tales como universidades, cámaras de comercio o industriales, apoyándose en que en el compromiso arbitral deben ex-- presarse los nombres de los árbitros, y como las personas mora- les de hecho no van a desempeñar el cargo de árbitros, si no -- únicamente sus representantes, no se cumple con tal requisito - si se designa una persona moral. Este punto de vista no es vál^udo en nuestro derecho, por que el compromiso es legal aunque no se nombren en él a los árbitros.

d) Nombramiento.

El nombramiento de los árbitros podrá hacerse en el compro- miso, en la cláusula compromisoria o posteriormente; pero en ca- so de que no se hubiese hecho ni en el compromiso, ni en la --- cláusula compromisoria, entonces deberá hacerse con interven--- ción judicial. Artículo 616 segundo párrafo, del Código de Pro- cedimientos Civiles.

Vemos con lo anterior, que las partes o la ley son los que podrán nombrar al árbitro. En cuanto al árbitro tercero en dis- cordia, la designación podrá ser hecha por los árbitros inicial^umente nombrados, siempre y cuando las partes hubiesen convenido

en ello. Si los árbitros no se pusieren de acuerdo en la designación del tercero, entonces deberá recurrirse al juez de primera instancia. Artículo 626 del Código de Procedimientos.

El Código de Procedimientos Civiles, no prevé el caso de que haya la necesidad de substitución de los árbitros; pero si ellos hubiesen sido designados por las mismas partes, su reemplazo sólo será posible si la falta se debe a la muerte de los designados, siempre y cuando en el mismo compromiso se hubiesen designado él o los substitutos. Si un árbitro que fué nombrado con intervención judicial llegase a fallecer, entonces la substitución se hará en igual forma; es decir, con intervención judicial. Artículo 622 fracción primera, del Código de Procedimientos.

En cuanto al número de árbitros designados, nuestra ley procesal no señala cantidad alguna, pero del artículo 625 se puede deducir que pueden ser dos o más, y así lo expresa: "El laudo será firmado por cada uno de los árbitros, y, en caso de haber más de dos,..." Es decir que pueden ser dos, lo cual traería problemas, ya que cada parte podría nombrar los suyos, y estos se sentirían inclinados a defender los intereses de quien lo nombró; esto se podría evitar si las partes de común acuerdo nombran al árbitro o los designan de la lista que anualmente publica el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dentro del nombramiento de los árbitros, debe considerarse la aceptación de éstos para que el compromiso pueda surtir sus efectos, y el juicio arbitral pueda tener lugar. Con la aceptación del cargo de árbitro, estos únicamente se adhieren o se incorporan al compromiso, provocando la aplicación de la ley, de

la cual dependen que nazcan ciertos derechos y obligaciones para los árbitros y para las partes.

Se trata así, de una simple adhesión formal al compromiso, adhesión que se logra al momento de que los árbitros firman el compromiso; dicha adhesión, hace que la ley surta sus efectos; es decir que sus obligaciones, facultades, derechos, etc; no les deviene del compromiso sino de la ley, cuya aplicación sólo está condicionada a la aceptación del cargo.

e) Obligaciones y responsabilidades.

Una de las principales obligaciones de los árbitros, es la de decidir o fallar la controversia que se les somete a su conocimiento en el plazo fijado por las partes o por la ley. Otra obligación es que, para llegar a la sentencia estos están obligados a seguir el proceso en los términos que el compromiso les imponga, esto es, que no podrán ir más allá de lo que la voluntad de las partes quiso obligarse.

Además, están obligados a respetar y cumplir las leyes que les atañen en su carácter de árbitro o de amigable componedor; es decir, que si no se pacto entre las partes sobre alguna cuestión que durante el juicio arbitral se sucite, no podrán hacer lo que ellos crean conveniente, sino que obrarán de acuerdo con lo que la ley ordena.

Existe la obligación de producir el laudo conforme a derecho o conforme a la equidad, según sea el caso, y para tal objeto deberán hacer todo lo que para tal fin sea necesario. Por otro lado, quien debe exigir al árbitro a cumplir con sus obligaciones, es el juez ordinario, así lo establece el artículo --

636 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "El juez -- debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones!"

Por lo que respecta a la responsabilidad, hay que decir -- que los árbitros son responsables civil y penalmente. Por lo -- que toca a la responsabilidad civil, esta se traduce siempre en la obligación de pagar daños y perjuicios a los afectados, siempre y cuando los árbitros sean los que por demora o por cual--quier circunstancia propia de su voluntad los origine; no obs--tante lo anterior, en el Código de Procedimientos Civiles no se contiene alguna disposición al respecto; sin embargo es induda--ble que tendrán la obligación de responder por incumplimiento - de sus obligaciones, aunque el juez ordinario esta obligado a - compelerlos.

De la Responsabilidad penal, podemos decir que en un momen--to dado, estos pueden resultar penalmente responsables por omi--siones o excesos que cometan durante el desempeño de sus funcio--nes, pero al igual que en la responsabilidad civil, el Código - de Procedimientos Civiles, no contiene una disposición respecto a la responsabilidad penal, en esta circunstancia se tendrá que recurrir necesariamente al mismo Código Penal, que en su libro segundo, título décimo se ocupa de los delitos cometidos por -- funcionarios públicos.

Este título resulta aplicable a los árbitros, por que como ya se ha demostrado, el árbitro es en realidad un funcionario - público, no impidiendo así, que sean responsables en su caso de la comisión de los delitos que cometen los funcionarios encargados de administrar justicia en el desempeño de sus funciones.

f) Recusación y excusa.

Son aplicables a los árbitros la causa de recusación que rigen para los jueces, esto significa que no puede haber mayor amplitud en el planteamiento de las causas de recusación de los árbitros por cualquier motivo que afectara su imparcialidad.

Sobre este punto, el artículo 623 del Código de Procedimientos Civiles, establece que: "Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces". Por consiguiente, los árbitros son recusables si no se excusaren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados en el artículo 170, el cual establece en quince fracciones los casos en que forzosamente se tendrá por impedido para conocer, tanto al magistrado, juez o secretario.

El artículo 622 fracción III, establece que sólo será recusable el árbitro nombrado por el juez, y no lo serán los nombrados de común acuerdo, ni el nombrado por los árbitros. Sobre esto consideramos que los árbitros nombrados por las partes o por los árbitros, sí podrán recusarse, si la causa o causas que se tengan para ello son supervenientes, ya que la parte que no gozó del derecho a recusar, quedaría en estado de indefensión, pues correría el peligro de tener que conformarse con una decisión parcial; porque puede darse el caso de que al hacer el nombramiento no exista o se desconozca una o varias de las causas que puedan influir en el árbitro para dar su fallo a la otra parte, aún sin que la tenga.

El artículo 629 del Código de Procedimientos, nos expresa que: "De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

Del tiempo en que debe prepararse la recusación, debemos estar a lo ordenado en el artículo 179, que dispone que: "Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación de la demanda hasta diez días antes de dar principio la audiencia de ley, a menos, que comenzada la audiencia o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del juzgado." Este cambio del personal del juzgado, puede ser hecha por las partes de común acuerdo, fundándose en lo establecido por el artículo 618, que expresa que: "Durante el plazo del arbitraje los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes".

También del artículo 629, se desprende lo establecido por el artículo 186, que dice: "La recusación debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramita en forma de incidente. Dentro de este incidente son admisibles todos los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles y, además la confesión del árbitro recusado y la de la parte contraria.

El artículo 622 fracción II del Código de Procedimientos, nos establece que la única causa por la que puede excusarse el árbitro, y que pone fin al compromiso, es por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio. Y su tramitación como ya se dijo, le compete al juez ordinario.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 171 párrafo tercero, 633, 636 y 639, del Código de Procedimientos Civiles, cuando un árbitro se excusa sin causa legítima, cualquiera de las partes puede ocurrir en queja al juez ordinario que corresponda, quien, encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria.

g) Honorarios.

En el Código de Procedimientos Civiles, no hay una disposición que establezca los derechos que cobrarán los árbitros, ya sea por los convenidos o los que por falta de convenio se rijan por el arancel correspondiente. De esta forma, si las partes no fijan los honorarios de los árbitros, estos se podrán pagar de acuerdo con el arancel establecido en los artículos 266 al 273 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Sin embargo, las cuotas señaladas, resultan inadecuadas -- por no estar acordes con los tiempos actuales, motivo por el -- cual es necesario que se reformen los artículos antes mencionados, para que, como en otras materias estas cuotas se puedan establecer, por un número determinado de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal. Y así, las cuotas no lleguen con el transcurso del tiempo a caer en desuso como actualmente ocurre.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS ARBITRALES EN LA LEGISLACION MEXICANA

1) Procedimiento arbitral en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A continuación estableceremos el desarrollo procesal del juicio arbitral, que se encuentra reglamentado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, como veremos más adelante, ha sido tomado como base para otros juicios establecidos en otras leyes y en otros códigos, de algunos de ellos también nos ocuparemos en el presente capítulo.

a) Preparación del juicio arbitral.

En el título quinto del Código de Procedimientos Civiles, denominado "Actos Prejudiciales," el capítulo IV hace mención a la preparación del juicio arbitral.

Es medio preparatorio al juicio arbitral requerir la intervención del juez para el nombramiento del árbitro, frente a la omisión de los interesados en el juicio arbitral. (Artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

El procedimiento para la designación de árbitros en los medios preparatorios, es el siguiente: Presentandose por cualquiera de los interesados el documento con la cláusula compromisoria, el juez citará a una audiencia dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará, en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere - el artículo anterior, el actuario la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento, y si rehusare a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida. (Artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

En la junta procurará el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y en caso de no conseguirlo, designará éste a uno entre las personas que anualmente son listadas por - el Tribunal Superior, con tal objeto. Se hará lo mismo, cuando el árbitro nombrado en el compromiso renuncie y no hubiere sustituto designado. (Artículo 222 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

De la junta mencionada, se levantará un acta, la que servirá para señalar el inicio de labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en el Título Octavo. (Artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

b) Duración.

Los árbitros están sujetos a una regla procesal que limita la duración del arbitraje, pues de otro modo podría ser indefinida o muy lenta la justicia arbitral. Así, su misión que les - ha sido encomendada deberán desempeñarla en el plazo que les -- sea fijado por las partes en el compromiso; y el compromiso se - ra válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en - este caso la misión de los árbitros durará sesenta días. El pla - zo se cuenta desde que se acepta el nombramiento. (Artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

c) Términos y formalidades.

La falta de señalamiento de términos y formalidades por -- los interesados en el desempeño de la función arbitral para dirimir sus controversias da pie a la aplicación de la regla contenida en la primera parte del artículo 619, que expresa que: - "Las partes y los árbitros seguiran en el procedimiento los plazos y las formas establecidos para los tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir -- pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere."

d) Los incidentes.

Los árbitros no tienen potestad para conocer de toda clase de incidentes pues, podrían desviarlo de la atención del problema principal controvertido y dar lugar a que excedieran el término en que deban resolverlo pero, si conocerán de los incidentes indispensables para resolver el negocio principal. (Artículo 630 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

e) Las excepciones.

El compromiso arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia. Si durante él se promueve el negocio - en un tribunal ordinario. (Artículo 620 del Código de Procedi-- mientos Civiles para el Distrito Federal.)

Los árbitros están facultados para conocer de las excepciones perentorias pero, no tienen competencia para conocer de la reconvención, a menos que se oponga como excepción de compensa-

ción hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se - haya pactado expresamente. (Artículo 630 2a parte del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

f) Medios de apremio.

El poder coactivo dentro de la función arbitral no esta -- concedida a los árbitros pues, deben acudir al imperio de los - jueces, tal y como lo dispone la parte final del artículo 631 - del Código de Procedimientos Civiles que dice: "... pero para - emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario."

g) Competencia del juez respecto al juicio arbitral.

En uno de los últimos dispositivos que integran el título del Código de Procedimientos Civiles referente al juicio arbitral, se establece la regulación jurídica correspondiente a la competencia, en los siguientes términos: "Es competente para to dos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el -- compromiso, a falta de éste el que esté en turno" (Artículo 633 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

h) El laudo.

El maestro Hugo Alsina⁽⁵⁰⁾ define al laudo de la siguiente forma: "Al pronunciamiento definitivo del tribunal arbitral, se

(50) Alsina, Hugo, Ob, Cit., p. 43.

le llama laudo, para distinguirlo de las sentencias que dictan los jueces".

Este autor establece la diferencia entre laudo y sentencia al decirnos que en esta la regulación esta concretada en su parte dispositiva, tanto que en aquel, cada una de las cuestiones que se propongan en el compromiso, deben ser objeto de pronunciamiento expreso debidamente fundado, sin perjuicio del que -- corresponda como resolución definitiva.

Sin embargo, en las leyes y entre los mismos tratadistas, llaman a veces sentencia al laudo y es por que en realidad no -- podría hacerse una diferenciación de fondo entre ambos conceptos. Así entonces, se podrá hablar indistintamente del laudo o de sentencia al pronunciamiento con que los árbitros pongan fin a la controversia que se les sometió a su conocimiento.

Los árbitros deberán emitir su laudo dentro del plazo fijado por las partes, dentro del plazo legal (60 días) o al término de sus prórrogas las cuales podrán ser convenidas o impuestas por la ley. En caso de que las partes no solicitaren tal -- prórroga, la ley les concede a los árbitros diez días más, para que dicten su laudo; esto en el caso de que se nombre un tercer árbitro en discordia y faltare menos de quince días para la determinación del arbitraje. El plazo que se les fije a los árbitros ya sea el determinado por las partes o por la ley, empezará a contarse desde que aceptan el nombramiento. (Artículos 617 y 627 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

Los árbitros deben resolver sobre todos y cada uno de los puntos sometidos a su decisión y su fallo debe ser en forma de-

finitiva. Por lo tanto no podrán dejar una cuestión para su pronunciamiento posteriormente, limitandose solamente a resolver - sobre esas cuestiones propuestas y sin perjuicio de que también puedan resolver cuestiones incidentales.

Si los árbitros no emiten su fallo dentro del plazo determinado, estos serán responsables de los daños y perjuicios que su morocidad cause a las partes.

Los árbitros para decidir, en algunos casos deberán estar de acuerdo respecto del sentido en que han de dictar su sentencia. Pero se puede presentar el caso de que no esten acordes y encontrandose autorizados para nombrar un tercero en discordia, procederán a su designación, con la salvedad de que este tercero sólo intervendra para los efectos de desición. Y cuando los árbitros no se pongan de acuerdo sobre el tercero en discordia, estos deberán acudir al juez ordinario para que éste haga la designación. (Artículo 626 del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal.)

El laudo deberá resolver todos los puntos de duda que se - hubiesen sometido para su decisión al árbitro o árbitros, no pudiendo contener pronunciamientos sobre negocios o cosas no comprometidas, pues solamente deberán de resolverse el negocio o - negocios que le fueren sometidos.

También deberán los laudos contener el nombre y apellidos de las partes, por que de no incluirse, no podrán notificarse, ni podría saberse quien sera el obligado a cumplir, ni quien es el titular de los derechos que en el se conceden. La indicación de la escritura del compromiso, ya que con ésta se justificará la competencia del árbitro que concio del juicio arbitral.

Así mismo, los motivos de hecho y de derecho que se tuvieron en cuenta al fallar, con esto podrán las partes fundamentar se para interponer el recurso que crean necesario. Y en el caso de que se les hubiere encomendado la amigable composición, entonces las consideraciones de derecho se substituirán por los de equidad.

El punto o puntos resolutivos son sin duda, la esencia del laudo, ya que servirán de base para saber si los árbitros no se extralimitaron en sus facultades, así como también, señalar las obligaciones y derechos de las partes.

Deberá contener necesariamente, la fecha de pronunciamiento del mismo, por que sólo así se sabrá si los árbitros emitieron su laudo dentro del plazo que las partes o la ley les concedió, en consecuencia, se sabrá también, si en un momento dado, resulte procedente la impugnación que se haga por haber sido dictado fuera de término.

Es necesario que cada uno de los árbitros que intervinieron firmen el laudo, y en caso de haber dos o más, si rehusare a firmarlo la minoría, los otros lo haran constar, teniendo la sentencia el mismo efecto, que si todos lo hubieren firmado. Y si algún árbitro decide emitir su voto particular, al estar en ddesacuerdo con los demás, no lo exime de la obligación de firmarlo. (Artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

El laudo puede revestirse de dos formas diferentes, según las reglas del derecho, en donde deberá reunir los mismos requisitos y forma que la ley exige a las sentencias dictadas por jueces ordinarios; y por la amigable composición o el fallo en

conciencia, en donde podrá fallar a verdad sabida y buena fe -- guardada. (Artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

Llenando los requisitos que se han mencionado anteriormente, el laudo siempre deberá incluirse en los autos que con motivo de la substanciación del juicio arbitral se haya formado.

Una vez pronunciado el laudo, este deberá ser notificado a las partes y se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidan aclaración de sentencia. (Artículo 632 primer párrfo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

Para la ejecución de autos y decretos, también se acudirá al juez de primera instancia. Y si hubiera lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá estos al tribunal superior sujetandose en todos sus procedimientos a lo establecido para los juicios comunes. (Artículo 632 primero y segundo párrafos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

h.1) Impugnación.

El laudo arbitral se puede impugnar, al igual que se puede hacer contra la sentencia pronunciada por un juez común. Nuestra ley vigente concede los mismos derechos para el laudo del arbitraje de derecho, como para el de la amigable composición. Así, contra el laudo arbitral pronunciado en primera instancia, serán procedentes los recursos que la ley procesal concede contra las sentencias dictadas por los jueces ordinarios.

Las partes podrán renunciar a la apelación, si así lo determinan. (Artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.) Y en cuanto al compromiso en árbitros que se celebre por un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva y sin ulterior recurso. (Artículo 619 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

Procederá la nulidad del compromiso, cuando esté fundado - en deficiencias en su otorgamiento, como en la falta de requisitos, vicios en la voluntad de una de las partes, y en todas - aquellas causas que den motivo de nulidad en su contrato, pues como ya se ha visto, el compromiso no es más que un contrato.

Sobre la nulidad del laudo, se puede acudir al juicio de amparo, y de más, en caso de que no se hubiere renunciado a la apelación, en ésta se podrá alegar como agravio en el recurso de apelación. Para la nulidad en el procedimiento arbitral, por defecto de forma o de procedimiento, se podrá pedir através del recurso de queja.

Los autos dictados por los árbitros, podrán ser impugnados por medio del recurso de revocación, conociendo de su trámite - los mismos árbitros, y estando facultadas las partes para renunciar a dicho recurso. En su caso, podrán alegar como agravios - en la apelación, aquellos que les hubiesen causado un perjuicio y que no pudieron impugnar por haber renunciado a éste recurso.

En el último párrafo del artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles, se establece una disposición sumamente clara que rige los recursos del juicio arbitral: "Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que reci

bió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes".

Ya hemos dejado establecido anteriormente, respecto de la competencia que, para la admisión de recursos es juez competente el designado por las partes en el compromiso, a falta de --- éste, el que esté en turno. Concretamente, en cuanto hace a la apelación, dispone el artículo 635 primer párrafo del Código de Procedimientos, que: "La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho".

h.2) Ejecución.

Como los árbitros carecen de imperio éstos, no podrán por sí mismos ejecutar el laudo que pronuncien, sino que deberán recurrir al auxilio del juez ordinario para su ejecución. La ejecución no podrá realizarse de inmediato puesto que habrá que dejar que se concluyan los términos que concede la ley para que se puedan interponer los recursos que procedan.

Pero si las partes han renunciado a los recursos, entonces se podrá llevar acabo la ejecución del laudo arbitral, pero también se podrá ejecutar el laudo aún sin renuncia a los recursos ello en el caso de que la apelación hubiese sido admitida en el efecto devolutivo y el interesado otorgare fianza.

Conforme al artículo 535 del Código de Procedimientos, el juez deberá tener en cuenta lo que respecto a las sentencias -- dispone el capítulo V, sección primera, del citado ordenamiento. De ésta manera, la ejecución del laudo arbitral, se realizará - de igual forma, como si se tratara de una sentencia pronunciada

de un juez ordinario o por el tribunal superior, ya sea de un tribunal arbitral de primera instancia o de segunda instancia.

Se puede presentar que el interesado en la ejecución del laudo no lo solicitare, y entonces, el juez no podrá decretarlo de oficio, sino que deberá de conformarse con declararla ejecutoriada en su oportunidad; solicitando en este caso el vencedor en el juicio, copia certificada de ella, y presentarla como fundamento para el inicio de un juicio ejecutivo, así el laudo podrá ejecutarse por medio de la vía de apremio o en un juicio -- ejecutivo.

En cuanto a los laudos arbitrales dictados en el extranjero o en los Estados, se estará a lo dispuesto para la ejecución de sentencias arbitrales pronunciadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

h.3) Amparo contra el laudo.

En el Código de Procedimientos Civiles, existe una regla - referente al amparo contra resoluciones arbitrales: "Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo - de garantías conforme a las leyes respectivas" (Artículo 635.)

2) Procedimiento arbitral ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Este procedimiento se encuentra reglamentado, en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su Título Quinto, Capítulo II "De los procedimientos"

a) Procedimiento Conciliatorio.

En caso de reclamación contra una institución o sociedad - mutualista de seguros, con motivo de un contrato de seguros, se deberá agotar el procedimiento conciliatorio, cumpliendo con -- las reglas que a continuación se señalaran. (Artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.)

a.1) Escrito de reclamación.

El reclamante presentará un escrito ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el que se correrá traslado a la empresa de que se trate y la presentación de dicha reclamación interrumpirá el plazo de dos años que se tiene para la prescripción que se derivan para todas las acciones del contrato de seguros. (Artículo 135 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.)

a.2) Informe de la empresa de seguros.

la empresa de seguros, dentro del término de cinco días -- contados a partir de aquel en que reciba el traslado, rendirá - un informe por escrito a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el que responderá en forma detallada respecto a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, el cual deberá presentarse por conducto de su representante legítimo. (Artículo 135 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.)

Al recibir la reclamación, la comisión ordenará a la empresa de seguros que, dentro del término de diez días, constituya

e invierta la reserva específica para obligaciones pendientes - de cumplir, a menos de que a juicio de dicha comisión fuere notoriamente improcedente dicha reclamación. (Artículo 135 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas - de Seguros.)

a.3) Junta de aveniencia.

La comisión citará a las partes a una junta de aveniencia, que se realizará dentro de los veinte días contados a partir de la fecha de recibo de la reclamación; y si por cualquier cir---cunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, - esta se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Si no comparece la reclamante, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias al arbitraje de la comisión. Si no comparece la empresa de seguros se le aplicarán las sanciones establecidas en la fracción VI -- del artículo 135 que dice que el incumplimiento por parte de la empresa de seguros a los acuerdos o resoluciones dictados por - la comisión, en los procedimientos establecidos en el presente artículo, se castigarán con multa administrativa que impondra - la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de cincuenta a cien - veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Sin embargo, en la audiencia relativa, la empresa de seguros -- podrá argumentar, la imposibilidad de conciliar y su voluntad - de no someter sus diferencias al juicio arbitral.

Si con motivo de no haber comparecido el reclamante a la - junta de aveniencia, la empresa de seguros solicita autoriza---ción a la comisión para cancelar la reserva que se le hubiere - ordenado constituir e invertir conforme a lo anterior, mediante

notificación personal se dará vista al reclamante, a fin de que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez concluido el plazo, a solicitud de la empresa de seguros la comisión, en su caso, le autorizará a cancelar la reserva que se le ordenó constituir. (Artículo 135 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.)

En la junta de aveniencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si esto no fuere posible, la comisión - las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral - de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente, se hará constar en acta, que al efecto se levante ante la citada comisión. (Artículo 135 inciso e) de la Ley - General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.)

Las delegaciones regionales de la comisión tramitarán el - procedimiento conciliatorio y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido por las partes, hasta la formulación del proyecto del laudo. (Artículo 135 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.)

a) Arbitraje con amigable composición.

En el juicio arbitral de amigable composición, de manera - breve y concisa se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje.

La comisión resolverá en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales pero observando las esenciales del procedimiento. No habrá incidentes y la resolución -

sólo admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, pre-
sentada dentro de los tres días siguientes al de la notifica---
ción. (Artículo 135 fracción II de la Ley General de Institucion
es y Sociedades Mutualistas de Seguros.)

c) Arbitraje de estricto derecho.

El juicio arbitral de estricto derecho se apegará al proce-
dimiento que convencionalmente determinen las partes en el acta
ante la comisión. Fijando las reglas para tal efecto, aplicándo
se supletoriamente al Código de Comercio, con excepción de sus
artículos 1235 y 1296; a falta de disposición de dicho código;
el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -
salvo lo dispuesto en el artículo 617.

Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación
a la citación a la junta de avenencia, de la demanda y del lau-
do deberán hacerse personalmente o por correo certificado con -
acuse de recibo y surtirán efecto el día siguiente de la notifica-
ción.

Con independencia de lo anterior, en el compromiso de es--
tricto derecho regirán los siguientes términos: Nueve días tan-
to para la presentación de la demanda, a partir del día siguient
e de la celebración del compromiso, así como para producir la
contestación a partir del día siguiente del emplazamiento a juici-
o. La comisión dentro de los nueve días siguientes al venci--
miento del último plazo señalado anteriormente, dictará acuerdo
fijando el término que crea suficiente para el ofrecimiento, admi-
sión, recepción y desahogo de las pruebas, no pudiendo exce--
der de cuarenta días. Diez días comunes a las partes para formular
alegatos; tres días para los demás casos.

Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles y las notificaciones que no sean personales se harán a las partes por medio de lista que se fijará en los estrados de la comisión o de la delegación regional correspondiente, y empezará a surtir sus efectos al día siguiente de que sean fijadas.

Una vez conocido los términos fijados a las partes, sin necesidad que se cause rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos debió ejercitarse. En caso de que se deje de actuar por más de -- ciento ochenta días, operará la caducidad de la instancia. (Artículo 135 fracción III y III bis; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.)

d) Facultades de la comisión

La comisión tendrá la facultad de llegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se hayan sometido en arbitraje. Para tal efecto podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de --- cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o aún tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas - no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. Las autoridades administrativas; así como los tribunales deberán auxiliarse, en la esfera de su competencia.

Si la reclamación resulta procedente y en la misma se demanda el pago de intereses, la aseguradora deberá cubrirlos a - la tasa de interes que, a la fecha en que cause ejecutoria la - resolución y hasta la fecha en que se realice el pago, resulte más alta de los documentos en que mantenga invertidas sus reservas técnicas. Dichos intereses deberán computarse desde el día

siguiente al vencimiento de los treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación. (Artículo 135 fracción IV y IV bis; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.)

e) El laudo.

El laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa, el juicio de amparo. Todas las demás resoluciones dictadas en el juicio arbitral de estricto derecho, admitirá como único recurso el de revocación. (Artículo 135 fracción V de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.)

El laudo que condene a una empresa de seguros, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación; si no se efectuare, la Comisión de Seguros Y Fianzas impondrá a la empresa una multa por el importe de lo condenado, sin perjuicio de la fracción siguiente. (Artículo 135 fracción VII de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.)

Corresponde ejecutar a la comisión la ejecución del laudo que se pronuncie, por lo cual mandará pagar a la persona en cuyo favor se hubiere dictado el laudo, del monto de la reserva constituida e invertida en los términos de la fracción I de este artículo 135 en cuestión.

Si no fuera suficiente el monto de dicha reserva, la comisión procederá al remate en la bolsa de valores depositados conforme a esta ley y si ellos estuvieren afectos a las reservas de la empresa de seguros, ésta deberá reponerlos de acuerdo a -

lo que establece esta ley, para la reconstitución de las reservas.

Los convenios celebrados ante la propia comisión tendrán - el carácter de una sentencia ejecutoria y podrán ser ejecutados por la misma, en términos anteriormente apuntados. (Artículo 135 fracción III de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.)

Si algunas de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la comisión, el reclamante podrá ocurrir desde -- luego ante los tribunales competentes. (Artículo 135 fracción - IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.)

3) Procedimiento arbitral en el Código de Comercio.

Este procedimiento fué integrado por los artículos 1414 a 1437, que se adicionó por decreto publicado en el Diario Ofi--- cial de la Federación el día 4 de enero de 1989, en el Título - Cuarto del Código de Comercio; y el cual viene a dar una opción más para el desarrollo de la pronta y expedita justicia, en --- nuestra actual administración de justicia.

a) Preparación del juicio arbitral.

Cuando por cualquiera de los medios citados en el artículo 1415 conste que los interesados sometieron sus diferencias a la decisión arbitral y no estén nombrados el o los árbitros, ni -- convenida la forma de su designación, debe prepararse el juicio arbitral para que el nombramiento sea hecho por el juez.

Una vez que se haya presentado ante el juez el documento - en que conste el acuerdo, por cualquiera de los interesados, se citará a la junta dentro del tercer día para que éstos, se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

En caso de que la cláusula compromisoria forme parte del documento privado, al citar a la otra parte a la junta a que se ha hecho referencia, se le requerirá previamente para que reconozca el documento; si rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por reconocido.

Durante la junta el juez exhortará a las partes para que - elijan árbitro de común acuerdo y en caso de no conseguirlo, se rá el juez quien lo designe procurando que dicho nombramiento - recaiga en personas idóneas atendiendo a sus cualidades personales.

Con el acta de la junta, se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en el Código de Comercio. (Artículo 1418 del Código de Comercio.)

b) Derecho al juicio arbitral.

Cuando las partes sean comerciantes podrán convenir en someter a decisión arbitral las diferencias que surjan de sus relaciones comerciales. (Artículo 1415 del Código de Comercio.)

c) Cláusula compromisoria o acuerdo.

El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la fórmula de una -- cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de --

acuerdo independiente. (Artículo 1415 2a parte del Código de Comercio.)

El acuerdo arbitral, será válido aún cuando no se haya establecido el término del juicio arbitral, pero en este caso, dicho término será de sesenta días hábiles, contándose el plazo - desde la iniciación del procedimiento arbitral. (Artículo 1419 del Código de Comercio.)

El acuerdo arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si encontrándose vigente se promueve el - negocio ante un tribunal ordinario. (Artículo 1427 del Código - de Comercio.)

Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, el laudo arbitral será definitivo, sin ulterior recurso. (Artículo 1425 del Código de Comercio)

c.1) Validez.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, pudiendo consistir en un canje de cartas, télex, telegramas o cualquier otro medio semejante. (Artículo 1415 segundo párrafo del Código de Comercio.)

c.2) Contenido.

En el acuerdo de arbitraje se designará el negocio o los - negocios que serán sometidos a juicio arbitral, así como el nombre del o de los árbitros o el procedimiento para su designación. Si falta la mención del negocio materia del acuerdo, éste será nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración

judicial. (Artículo 1417 del Código de Comercio.)

En el acuerdo del arbitraje las partes podrán pactar expresamente las reglas procesales que se han de observar, siempre y cuando en ellas se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. Así mismo podrán convenir que el arbitraje se regulará por los reglamentos aprobados o utilizados por instituciones que administren procedimientos arbitrales. (Artículo 1422 - del Código de Comercio.)

En el acuerdo de arbitraje las partes pueden convenir en: El numero de árbitros y el procedimiento para su designación, - que podrá encomendarse a un tercero, el cual podrá ser una institución administradora de procedimientos arbitrales; el lugar donde se llevará acabo el arbitraje; el idioma o idiomas que de berán utilizarse en las actuaciones, pero en juicios que se ven tilen en territorio nacional, necesariamente se usará el espa-- ñol, sin perjuicio de otro; renunciar al recurso de apelación; y cualquiera otra estipulación que estimen conveniente incluyen do las normas que habrán de aplicarse en cuanto al fondo y al - procedimiento en el artículo anterior. (Artículo 1423 del Código de Comercio.)

c.3) Capacidad para comprometer.

Solamente las personas capaces pueden comprometer en árbitros sus negocios, es decir que todas las personas que esten en el ejercicio de sus derechos civiles pueden comprometer en árbi tros sus negocios. (Artículo 1416 del Código de Comercio.)

c.4) Terminación.

El arbitraje termina: Por muerte del árbitro elegido en el

compromiso o en la cláusula compromisoria, si no se hubiese designado sustituto o si en un plazo de treinta días naturales no se pusieren de acuerdo las partes en uno nuevo o no se hubiese previsto procedimiento para sustituirlo. En caso de que las partes no hubieren designado al árbitro, sino por intervención judicial, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento de sustituto en la misma forma que para el primero.

Por excusa del árbitro o árbitros designados por las partes o por causa justificada que les impida desempeñar su oficio si las partes en un plazo de treinta días naturales, no se pusieren de acuerdo en la designación de uno nuevo; en caso de que la excusa sea presentada por el árbitro designado con intervención judicial, se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero. Si el árbitro designado en segundo término se excusa del conocimiento del asunto, por causa justificada, el compromiso se entenderá extinguido.

Por recusación, con causa declarada procedente cuando el árbitro hubiese sido designado por segunda vez por el juez, pues el nombrado de común acuerdo no se le puede recusar.

Por nombramiento recaído en el árbitro designado por las partes para el desempeño por más de tres meses, de cualquier cargo de la administración de justicia, que impida de hecho o de derecho la función del arbitraje. En caso de árbitro designado por el juez, se proveerá a una nueva designación.

Y por la expiración del plazo legal (60 días), salvo que las partes convengan expresamente en prorrogarlo. Si las partes transigen en cuanto al fondo del litigio el árbitro dará por concluido el procedimiento y, si no es contraria a las normas de

orden público aprobará la transacción dándole efectos de laudo definitivo. (Artículo 1428 del Código de Comercio.)

d) De los árbitros.

Durante el plazo del arbitraje el nombramiento de los árbitros no podrá ser revocado sino por el consentimiento unánime - de las partes. (Artículo 1420 del Código de Comercio.)

Los árbitros estarán siempre obligados a recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere. Cualquier pacto en contrario se tendrá por no puesta. (Artículo 1424 del Código de Comercio.)

Siempre que haya de designar un árbitro sustituido se suspenderán los términos durante el tiempo necesario para hacer el nuevo nombramiento. (Artículo 1429 del Código de Comercio.)

Si los árbitros estuviesen autorizados a designar un tercero en discordia, y no lo lograsen ponerse de acuerdo, sobre en quien a de recaer dicha designación, acudirán al juez de primera instancia. (Artículo 1431 del Código de Comercio.)

Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que, en el compromiso o en la cláusula se les encomendare - la amigable composición o el fallo en conciencia. (Artículo 1432 del Código de Comercio.)

Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los jueces; de las recusaciones y excusas de los árbitros conocerán el juez de primera instancia, conforme a las leyes y sin ulterior recurso. (Artículo 1433 del Código de Comer-

cio.)

Los árbitros pueden conocer de los incidentes, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvención, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda, o cuando así se haya pactado expresamente. (Artículo 1434 del Código de Comercio.)

Los árbitros pueden condenar a las partes en costas, daños y perjuicios. Para emplear los medios de apremio se debe acudir ante el juicio de primera instancia. (Artículo 1435 del Código de Comercio.)

e) Normas jurídicas aplicables a la decisión.

El arbitraje podrá ser nacional o internacional; la disposiciones de este Código se aplicarán en los dos ámbitos, salvo lo previsto en los convenios y tratados internacionales en que México sea parte. Si el arbitraje se llevare a cabo en México, a falta de acuerdo expreso de las partes y de las reglas del -- procedimiento acordadas por éstas en los términos del presente procedimiento, se observarán las disposiciones del presente Código o en su defecto del Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa donde se realice el arbitraje, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial. (Ar---tículo 1421 del Código de Comercio.)

Las partes podrán elegir la ley que deba regir en cuanto - al fondo del litigio, a menos que dicha elección no fuere válida por disposición de orden público. En caso de ausencia o invalidez de dicha elección, el árbitro o en su caso, el tribunal -

arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones -- del caso, determinará el derecho aplicable al fondo. (Artículo 1426 del Código de Comercio.)

f) El laudo.

El laudo arbitral será firmado por todos los árbitros, pero en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y dicho laudo tendrá el mismo efecto que si hubiese sido firmado por todos. (Artículo 1430 del Código de Comercio.)

Una vez que se haya sido notificado el laudo arbitral, se pasarán los autos al juez de primera instancia para efectos de su ejecución, a no ser que las partes pidieren la claración de dicho laudo.

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia. Si hubiere lugar a un recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior sujetándose, en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes. (Artículo 1436 del Código de Comercio.)

La ejecución en el país de laudos arbitrales extranjeros, salvo lo dispuesto en los tratados y convenios de los que Méxi-co sea parte, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio o por lo previsto en el acuerdo del arbitraje y en el Código de Procedimientos local respectivo, aplicándose supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. (Artículo -- 1437 del Código de Comercio.)

4) Procedimiento arbitral ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Debemos recordar aquí, que el término de arbitraje, se emplea en materia laboral para designar a los órganos de juzgamiento especializado, la Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que podría orillar a pensar que estas llevan a cabo la función del arbitraje privado. Sin embargo es de sobra conocida que --- estas juntas son creadas por disposición de la ley, razón por la que tiene el carácter de organismos arbitrales públicos. Y sus resoluciones, llamados "laudos" pueden ser combatidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del marco de orden público y protección social, muy ajena al arbitraje privado.

Sin embargo, hacemos referencia a este procedimiento, por su peculiar evolución que tuvo, y que en algún momento puede -- llegar a seguir el arbitraje privado, ya que durante el periodo de 1917 a 1923 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo al igual que lo hace hoy con el arbitraje privado, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecían de imperio para exigir sus laudos, al no contar estas con autoridad para darle --- fuerza a sus resoluciones.

Pero con el desarrollo cualitativo y cuantitativo de las controversias laborales, la corte defendió la tesis del arbitraje obligatorio, sustentando que las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son imperativas y dotadas de fuerza vinculativa.

De esta forma, vemos que con el arbitraje privado puede o debería ocurrir lo mismo, es decir, lograr el reconocimiento de

rango de autoridad, con atribuciones públicas, entre muchas de las cuales pueden ser la facultad de hacer cumplir sus determinaciones.

Este procedimiento se reglamenta por los artículos 870 a - 899 Título catorce, Capítulo XVII denominado "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje".

a) De la iniciación del procedimiento.

El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al pleno o a la - Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta. (Artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.)

La demanda se formulará por escrito, acompañado tantas copias de la misma, como demanda haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que se funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones. (Artículo 872 de la Ley - Federal del Trabajo.)

b) De la audiencia.

El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro - horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba - el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que se señalará - día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en --

que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho a ofrecer pruebas sino concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de treinta días. (Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.)

La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente. (Artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo.)

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las par--

tes que concurran a la misma; las que esten ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente. (Artículo 875 de la Ley Federal del - Trabajo.)

b.1) Etapa conciliatoria.

Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados; la Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a -- las mismas para que procuren llegar a un acuerdo conciliatorio; si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el - conflicto. El convenio respectivo aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo; las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley; si las partes no llegan a un acuerdo, - se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y de no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones. (Artículo 877 de la Ley Federal del Trabajo.)

b.2) Etapa de demanda y excepciones.

El Presidente de la Junta hará una exhortación a las par-- tes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al - actor para la exposición de su demanda; el actor expondrá su de manda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos pe-

titorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta prevendrá para que lo haga en ese momento; expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta le expedirá a costa del demandado; En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entrañan la aceptación del derecho.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contra replicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren.

Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes -

están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción. (Artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo.)

La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurren -- las partes. Si el actor no comparece al periodo de demanda y ex cepciones, se tendrá por reproducida en via de demanda su compa recencia o escrito inicial. Si el demandado no ocurre, la dema nda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjui-- cio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de muestre que el actor no era trabajador o patrón que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la de-- manda. (Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.)

b.3) Etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos - controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado.

Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se - relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se ha ya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en ca so de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con he chos desconocidos que se desprenden de la contestación de la de manda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanu-- darse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de es te plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las dis posiciones del Capítulo XII de este Título, y concluido el ofre--

cimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas - que admita y las que deseche. (Artículo 880 de la Ley Federal - del Trabajo.)

Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervinientes o de tachas. (Artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo.)

Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo. (Artículo 882 de la Ley Federal - del Trabajo.)

La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, - señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará en su caso, se giren oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados por la ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas; procurando se reciban primero las del actor y después -- las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta --

días. (Artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo.)

c) Audiencia de desahogo de pruebas.

Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando -- que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del de mandado, o en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha.

Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere la ley.

En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; - si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos. (Artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo.)

d) Proyecto de resolución en forma de laudo.

Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de -- que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días si-

guintes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo. (Artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo.)

d.1) Contenido.

El laudo deberá contener: Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvencción y contestación de la demanda. El señalamiento de los hechos controvertidos. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deben considerarse probados. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y los puntos resolutivos. (Artículo 885 2a parte de la Ley Federal del Trabajo.)

Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas. (Artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo.)

d.2) Discusión y votación del proyecto del laudo.

Transcurrido el término antes mencionado, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas. (Artículo 887 de la Ley Federal del Trabajo.)

La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las siguientes disposiciones: Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes. El presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas. Y terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado. (Artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo.)

Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. Si al proyecto se le hicieren modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo de acuerdo con lo aprobado. En este caso el resultado se hará constar en acta. (Artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo.)

Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, -- las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las par-

tes. (Artículo 890 de la Ley Federal del Trabajo.)

Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa hasta de siete veces el salario mínimo general vigente en el tiempo y lugar de residencia de la Junta. La misma multa podrá imponerse a los representantes de las partes. (Artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo.)

5) Jurisprudencia.

Entre las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra una de gran importancia, sobre la cual se ha formulado jurisprudencia, respecto de la naturaleza jurídica del juicio arbitral, argumentando la postura contractualista bajo el abrigo de la doctrina de Chiovenda, la concual en nuestro derecho no tiene razón de ser. Con lo antes expuesto pasaremos a analizar la misma, en sus partes principales.

"El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal connegativa"

El arbitraje no es una convención, es una institución de concarácter jurisdiccional, lo que es un contrato es el conpromiso el cual no debe confundirse con el arbitraje en sí mismo. El conjuicio arbitral también tiene importancia procesal positiva, ya que, al igual que los jueces ordinarios, los árbitros tienen conjurisdicción para juzgar un litigio.

"Este contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o -- más particulares; de este modo, se substituye el proceso con al go que es afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otro caso, se define una contienda mediante un juicio ajeno."

En ningún momento la ley considera al procedimiento judi-- cial y arbitral, como dos figuras a fines, al contrario, las -- considera como autenticos procedimientos judiciales; producen - las excepciones de incompetencia y litispendencia, dictan sen-- tencias, se establecen recursos, etc.

"... Sin embargo, el árbitro no es un funcionario del Esta do, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa, se derivan de la voluntad de las partes, expresadas de acuerdo con la ley, y aunque la sentencia o el laudo arbitral, no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, - no es por sí misma ejecutiva!"

La ley es clara y precisa, al reconocerle jurisdicción a - los árbitros, cuando establece que el compromiso produce las ex cepciones de incompetencia y litispendencia; carecería de valor lo anterior si se le negara jurisdicción a los árbitros. Además del artículo 633, se desprende que los árbitros gozan de juris-- dicción al establecer, que es competente para todos los actos - relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro...." De esta frase, "Que no tenga el ár bitro" se entiende que el árbitro tiene jurisdicción, aunque no completa, lo cual no quiere decir que carezca completamente de ella.

El Código de Procedimientos Civiles, no establece que la -

sentencia de los árbitros no sea ejecutiva por sí misma y nunca que el laudo o sentencia de estos se vuelva ejecutiva mediante una resolución judicial, el cual viene a ser el supuesto exequatur que le atribuyen los contractualistas, sino lo único que expresa es que la ejecución de la sentencia de los árbitros debe ejecutarse por el juez ordinario nombrado en el compromiso o el que este en turno, a lo que es muy distinto de la tesis de que la sentencia en sí misma no es ejecutiva.

"El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional, que, -- sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional."

La ley atribuye el carácter jurisdiccional en todas sus -- disposiciones tanto a los actos de los árbitros como a los jurisdiccionales y nunca los llega a equiparar.

"El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley."

El Código reputa más bien al laudo, como una verdadera sentencia, ya que establece recursos contra ella y en algunas veces el amparo de garantías.

"El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad, con el cual el juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuanto se realiza por un órgano del Esta-

do!"

El laudo esta constituido por los mismos elementos de la sentencia, y en los puntos resolutivos de la misma es donde radica el acto de voluntad de los árbitros, al igual que al de los jueces ordinarios. Los jueces no completan el laudo, sino que simplemente lo ejecutan, lo que es muy distinto.

"El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, etc; y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurídica de una sentencia"

Muchas veces el imperio que es facultad de ejecutar no va acompañado de la jurisdicción que es facultad de conocimiento y decisión; como ejemplo podemos citar a los tribunales de segunda instancia, que no ejecutan sus propias determinaciones, lo cual no quiere decir que no tenga jurisdicción. Por tanto y como ya se ha dicho anteriormente el imperio no es esencial a la jurisdicción. Por otra parte, los actos de los árbitros no son privados, por ser estos particulares, ya que el Estado faculta a estos a realizar funciones públicas como lo hace con el jurado popular, que también son particulares los integrantes de este jurado.

"...Más claramente, el carácter de simples particulares que tienen los árbitros, se infieren del contexto del artículo 5° de la Ley Orgánica de los Tribunales, de 31 de octubre de 1928 que declara que los árbitros no ejercen autoridad pública"

ca."(51)

Aunque la anterior ley orgánica fué abrogada, por la ley - de 1969, que es la que actualmente se encuentra en vigor, esta en su artículo 3° recoge de igual forma el precepto de que los Árbitros no ejercen autoridad pública, pero esto no quiere decir que no tengan jurisdicción, ya que más adelante dicho artículo expresa que: "De acuerdo con las reglas y restricciones que fije el Código de Procedimientos Civiles, conocerán, según los términos del compromiso respectivo, del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados".

En ese "conocerán" el Estado le atribuye jurisdicción al árbitro, y esta se manifiesta al conocer del litigio, del recibir pruebas, practicar actuaciones, pronunciar sentencias, etc.

Para concluir, solamente diremos que el anterior análisis se hizo con apoyo a lo expresado por el maestro Eduardo Pallares, en su libro denominado Diccionario de Derecho Procesal Civil.⁽⁵²⁾

(51) Semanario Judicial de la Federación. Suplemento del mes de Enero de 1933, pp. 853-854.

(52) Pallares, Eduardo, Ob, Cit., pp. 406-408.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio arbitral, es considerado desde su nacimiento, como una forma de solución de la conflictiva social, y se ha utilizado como tal, en diversas legislaciones en donde se ha hecho presente.

SEGUNDA.- La figura jurídica del juicio arbitral, se justifica por el equilibrio, la paz y la tranquilidad social que persigue, y por la importancia que tiene en diversos puntos de vista del derecho.

TERCERA.- Indudablemente, los árbitros desempeñan la función jurisdiccional, al igual que lo hacen los jueces ordinarios.

CUARTA.- Sin lugar a duda, encontramos la naturaleza jurídica del juicio arbitral, en la tesis jurisdiccionalista.

QUINTA.- Es necesario, realizar una reglamentación uniforme del juicio arbitral, en el sentido de darle el carácter que en verdad le corresponde.

SEXTA.- El compromiso, es la base principal que rodea al juicio arbitral, y por el cual, se origina el funcionamiento del mismo.

SEPTIMA.- Es necesario, que cambie el criterio de los tribunales judiciales, respecto de las resoluciones que constituyen jurisprudencia, sobre la naturaleza jurídica del juicio arbitral.

BIBLIOGRAFIA

1. Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Ediar, Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, 1965.
2. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 1981.
3. Briseño Sierra, Humberto. El Arbitraje en Derecho Privado, Editorial Imprenta Universitaria, México, 1963.
4. Briseño Sierra, Humberto. "Consideraciones Sobre el Arbitraje", Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Número 43, Enero-Abril, México, 1962.
5. Castro y Bravo, Federico de. Derecho Civil Español, Editorial de Estudios Políticos, Tercera Edición, Madrid, 1965.
6. Caviglioli, Juan. Derecho Canónico, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946.
7. Código de Comercio.
8. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
9. Chioyenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, España, 1977.
10. De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español, - Editorial Revista de Derecho Privado, España, 1943.
11. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I A-B. Editorial - Porrúa, Segunda Edición, 1981.

12. Duguit, León. Manual de Derecho Constitucional, [trad. de José G. Acuña], (s.e.), España, 1942.

13. Garcia Ramírez, Sergio. Inconstitucionalidad del Juicio Arbitral, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XIV, Número 53, Enero-Marzo, México, 1964.

14. Guasp, Jaime. El Arbitraje en Derecho Español, Editorial Bosch, España, 1956.

15. Ley Federal del Trabajo.

16. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas - de Seguros.

17. Margadant S, Guillermo Floris. Derecho Romano Privado, Editorial Esfinge, Novena Edición, México, 1983.

18. Mattiolo, Luis. Tratado de Derecho Procesal Civil, -- [Trad. de Eduardo Ovejero y Maury], Editorial Reus, España, 1940

19. Ottolenghi, Mauricio. Conceptos Fundamentales Para una Construcción del Instituto Arbitral, Revista de Derecho Procesal, Argentina, 1943.

20. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 1981.

21. Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, -- Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1989.

22. Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1984.

23. Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Décimo Tercera Edición, [Aument. y -

Act.), México, 1985.

24. Rocco, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, [Trad. de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Rodin], Editorial - Depalma, Argentina, 1969.

25. Scialoja, Vittorio. Procedimiento Civil Romano, Editorial Ediciones Jurídicas Europeas-América, Buenos Aires, 1954.

26. Semanario Judicial de la Federación Suplemento del mes de enero de 1933.

27. Siqueiros, José Luis. "El Arbitraje Comercial en México", Revista de la Facultad de Derecho, México, 1965.

28. Sodi, Demetrio. La Nueva Ley Procesal, Tomo II, [s.e.] México, 1933.

29. Wach, Adolfo. Manual de Derecho Procesal Civil, [Trad. de Tomás A. Banzhaf], Tomo I, Editorial Ejea, Argentina, 1977.